

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 3651 – 2006
LIMA

- 1 -

Lima, veinticinco de febrero de dos mil nueve

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la acusada Giuliana Flor de María Llamuja Hilares contra la sentencia condenatoria de fojas dos mil ciento ochenta y tres, de fecha veintiséis de julio del dos mil seis; así como el recurso de nulidad interpuesto por la Parte Civil – Luis Augusto Llamuja Hilares -, en cuanto al extremo que se refiere a oficiar a la Comisión de Ética del Colegio de Abogados, respecto a la conducta de su abogado defensor; interviniendo como Ponente el Señor Vocal Supremo Julio Enrique Biaggi Gómez; de conformidad en parte con lo dictaminado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y

CONSIDERANDO: Primero: De lo impugnado por la defensa de la encausada .- La defensa de la encausada Giuliana Flor de María Llamuja Hilares a fojas dos mil doscientos cincuenta y cuatro a dos mil trescientos cuatro, formula los siguientes agravios en su recurso impugnativo: 1) **respecto a las nulidades** deducidas sostiene: **a)** que, en cuanto a la constitución en Parte Civil de Carmen Rosa Hilares Martínez, (Hermana de la agraviada María del Carmen Hilares Martínez) el razonamiento de la Sala Superior colisiona con sus mismos argumentos vertidos al esbozar la determinación de la reparación civil, pues siguiendo la lógica de la Sala ésta no tendría porque ser admitida ni mucho menos mantenida como Parte Civil en el proceso penal, habiéndose viciado el juzgamiento con la intervención de una tercera persona que fungió de Parte Civil, lo que acarrea la nulidad de la sentencia impugnada conforme al inciso uno del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales; **b)** que, la nulidad de la diligencia de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 3651 – 2006
LIMA

- 2 -

reconstrucción de los hechos, la ampara en la violación de la segunda parte del artículo ciento cuarenta y seis del Código de Procedimientos Penales, por cuanto no se necesitó acreditar la parcialidad de los testigos (Carmen Rosa Hilares Martínez, Max Hilario Llamuja Flores), que son terceros y no presenciaron absolutamente nada, a quienes se les tomó su dicho en esta diligencia, no siendo esta la idónea para hacerlo; **c)** en cuanto a la nulidad deducida por la participación del Perito Andrés Ricardo Chavieri Salazar, (que emitió el dictamen pericial físico-químico), señala que en la diligencia de reconstrucción se le tomó su dicho, no con relación al peritaje efectuado por éste, sino respecto a las marcas que dejaron los cuchillos en el suelo y la pared, no obrando en autos dictamen pericial físico o de ingeniería alguno, por lo que su intervención carece de soporte material al no existir peritaje que convalide su dicho; **d)** respecto a la nulidad por la participación del Fotógrafo Fernández Castillo, argumenta que en la diligencia de reconstrucción de los hechos, se le tomó su dicho con relación a los tipos de cortes que la agraviada presentaba en el cuerpo, sin ser perito médico legal, no habiendo evacuado dictamen alguno, por lo que la nulidad deviene en fundada, concluyendo que habiendo concurrido a la diligencia de reconstrucción de los hechos, testigo no presencial del evento delictivo y perito que nunca evacuó dictamen alguno – a quien se le tomó su dicho – encontrándose ante una flagrante violación del artículo doscientos noventa y ocho inciso primero del Código de Procedimientos Penales; II) respecto a las cuestiones probatorias - **Tachas** - argumenta que: **a)** tachó el examen toxicológico, basado en que



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 3651 – 2006
LIMA

- 3 -

dicha muestra referida a un sobre de raticida y a una botella de coca cola, no fue obtenida ni recogida en el lugar de los hechos, ya que no está consignada en la inspección criminalística de fojas sesenta y seis a setenta, agregando que la Sala si bien reconoce que no se ha consignado en la diligencia de inspección criminalística las muestras de la pericia cuestionada; sin embargo, se esfuerza por legitimar una irregularidad en perjuicio de Giuliana Llamuja Hilares, no habiendo considerado que en autos obra otro peritaje oficial que señala que la muestra tomada en una botella de gaseosa "coca cola" arrojó como resultado toxicológico negativo; **b)** tachó la diligencia de visualización de video donde se solicita se testen las sumillas de las cien vistas fotográficas que corren a fojas seiscientos treinta y cinco a seiscientos ochenta y ocho; y que esta se interpuso contra la supuesta visualización de video ordenada actuarse en el auto de enjuiciamiento, cuestionándose la misma porque no se trata en sentido estricto de un video en que se haya perennizado la imagen de movimiento y sonido sino tan sólo fotos en formato "JPG", imágenes estáticas y sin sonido que pueden crear impresiones falsas y exageradas, que crean al juzgador imágenes que no responden a la realidad, sustentando el teste de la sumillas en que estas no reflejan objetivamente el resultado de la diligencia de reconstrucción; **c)** con relación a la tacha presentada contra los testigos Carmen Rosa Hilares Martínez, Luis Augusto Llamuja Hilares, Yolanda Martínez Guerra de Hilares y José Luis Hilares Martínez argumenta que la Sala no ha considerado que la prueba testimonial es la menos confiable, pues puede ser parcializada, siendo testigos solo



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 3651 - 2006
LIMA

- 4 -

los que estuvieron presentes en el momento del evento delictivo, los que pueden proporcionar datos fácticos y fehacientes sobre la forma en que se realizaron los hechos, agregando que los demás testigos son referenciales, sin mayor trascendencia y carecen de imparcialidad; **d)** en la tacha contra el pronunciamiento médico legal obrante a fojas mil seiscientos ochenta y tres a mil seiscientos ochenta y seis, sustenta que existe parcialización de los médicos legistas oficiales, por cuanto han emitido un juicio de valor negativo sobre la pericia médico legal de parte, obrante a fojas mil doscientos veintitrés; **e)** en la tacha contra el Protocolo de Necropsia de fojas ciento setenta y tres a ciento ochenta y dos, argumenta que primigeniamente en este protocolo se señaló que se trataba de una herida lacerante y luego en el acto oral los peritos presentaron doce fotos sin leyenda y una de ellas con información falsa, afirmando finalmente que se trataba de una herida punzante, señalando que ello evidencia contradicciones que develan negligencia profesional; **f)** en cuanto a la adecuación del tipo penal de parricidio a lesiones, fundamenta que la Sala Penal Superior no se sujeta a lo que objetivamente aparece en autos y por el contrario, fundamenta la existencia del homicidio en supuestos no probados y en puras afirmaciones subjetivas; III) **con relación a la condena impuesta**, formula agravios argumentando lo siguiente: **a)** que la sentencia no se sujeta a lo que objetivamente aparece en autos, ni a lo que la bibliografía en materia médico legal enseña; por el contrario, se pretende fundamentar la decisión en supuestos no probados y en puras afirmaciones subjetivas, como son: la palmaria violencia, la ira



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 3651 – 2006
LIMA

- 5 -

contenida de la acusada, el desistimiento de la voluntad criminal, la intención de atacar y causar daño, el dolor de la víctima; omitiendo hechos, como la riña que se produjo entre la agraviada y procesada; **b)** que la sala no ha dicho nada sobre la morfología de la herida y si esta pudo haberla realizado la procesada o la propia agraviada dentro de la riña sostenida entre ambas, siendo gravitante para resolver la adecuación del tipo; **c)** que la sala penal no puede fundamentar en hechos bíblicos ya que sólo la ley es fuente del derecho penal y sobre ella debe erigirse cualquier sentencia, propugnando la moderna dogmática penal la despenalización del delito de parricidio como tipo penal, teniéndose esta sólo como una circunstancia agravante; **d)** que en la descripción de los hechos materia del proceso se puede leer en la sentencia impugnada que ésta se sustenta en la sola declaración de Giuliana Llamuja Hilares y da por cierto y probado los hechos previos al momento de la riña entre la agraviada y procesada; es decir, cuando ambas toman un cuchillo y en el punto neurálgico la Sala distorsiona los hechos narrados por la acusada; omitiendo pronunciarse sobre la reacción de la agraviada de lanzarle los cuchillos a Giuliana Llamuja Hilares; sobre la lesión que le profririera la agraviada en la muñeca de la mano izquierda, siendo la agraviada quien primero lesiona y ante ello la acusada procede a coger un cuchillo y a defenderse; omitiendo consignarse que ésta presentó dos cortes en la mano derecha y una en la mano izquierda además de excoriaciones y equimosis; **e)** que la Sala ha detallado el comportamiento posterior de la acusada tras producirse la muerte de la agraviada y lo utiliza para



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. Nº 3651 – 2006
LIMA

- 6 -

valorar su conducta siempre en su perjuicio, a pesar de que lo que es materia de juzgamiento es el parricidio y todo aquello que está afuera de la descripción objetiva del tipo carece de relevancia penal, sobrecriminalizando la conducta de la acusada para probar su responsabilidad desde su comportamiento interior, vulnerándose la garantía de la responsabilidad penal por el hecho; **f)** con relación a la determinación de la culpabilidad de la acusada, la Sala descarta la premeditación; sin embargo, líneas mas adelante la menciona como fundamento de la responsabilidad de Giuliana Llamuja Hilares, pues dice que ésta efectuó un ataque a su progenitora a la altura del pecho, lo cual es falso, pues es la madre quien inicia las agresiones, agregando la Sala que " el borramiento de muchas huellas del delito – fue – con el objeto de buscar impunidad"; **g)** que la moderna teoría del derecho penal proscribe toda referencia a la personalidad del agente, así que tampoco puede fundamentar el dolo; sin embargo, la Sala afirma con relación a la acusada "*frialdad en su actuación*", que "*no tiene sentimiento alguno*" luego de ocurrido los hechos, es decir la Sala juzga su comportamiento posterior en sentido negativo, en clara referencia al derecho penal de autor proscrito; **h)** que la Sala afirma equiparar el comportamiento de la acusada de lavarse las manos y bañarse luego de sucedido el hecho, cuando ambas circunstancias responden a diferentes eventos y situaciones pues en el caso en concreto Giuliana Llamuja Hilares tenía el cabello y cuerpo bañado en sangre y cualquier persona en su lugar hubiera optado por hacerlo; **i)** que el acta del levantamiento del cadáver es una instrumental que sólo acredita el fallecimiento de la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 3651 - 2006
LIMA

- 7 -

agraviada y respecto a las pruebas periciales, el protocolo de necropsia ha sido tachado por la defensa por constituir un documento elaborado en forma negligente; **j)** que la Sala afirma que la procesada le "propinó las sesenta lesiones a la madre" y ello no está probado, pues existe el dato fáctico, pero no se ha demostrado que fuera la acusada ó la propia agraviada quien se infringiera las lesiones; **k)** que la Sala en forma subjetiva afirma que por las características de los cortes existió mucha violencia, que no pudo ser consecuencia de un forcejeo mutuo ya que para estos las dos personas deben presentar iguales lesiones, sin prueba que acredite que las lesiones que aparecen en el cuerpo de la agraviada las haya proporcionado la procesada debido al deficiente protocolo de necropsia obviando que ésta presenta cuatro heridas cortantes y un sin número de equímosis y escoriaciones; **l)** que las manchas de sangre que aparecen en los lugares que se mencionan, se produjeron luego que la agraviada cayera al piso, por lo que la diligencia de inspección criminalística no acredita responsabilidad de la acusada; **ll)** que, los vestigios hallados y señalados en la pericia de biología forense no describen las lesiones que presentaba la agraviada, sino que sólo dice "múltiples lesiones punzo cortantes"; **m)** que la Sala Penal admite que no haber encontrado el instrumento que ocasionó la herida letal ya que el arma que produjo la herida es un arma que no calza con la descripción de las hojas metálicas incautadas, ni mucho menos con cuchillo de cocina alguno, por lo que ante una deficiencia probatoria debe resolverse siempre a favor del procesado; **n)** que con la prueba de luminol realizado en el



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 3651 – 2006
LIMA

- 8 -

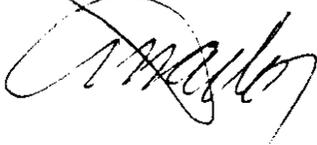
inmueble, que señala los lugares en donde se hallaron las manchas de sangre esparcidas en la casa, éstas corresponden a hechos posteriores, es decir luego que la agraviada cayera al piso como consecuencia de la herida letal. Igualmente, el pronunciamiento médico legal que consigna las heridas de la agraviada, ha sido tachado. En el mismo sentido las fotografías que describen el cuerpo de la occisa en el interior del baño de visita: las heridas cortantes por arma blanca en diversas partes del cuerpo, las bolsas conteniendo diversas especies que trató de ocultar la acusada, entre los que se encuentran mangos de cuchillo, con sus hojas metálicas, sobre de raticida y diversas prendas de vestir; estas corresponden a la diligencia de inspección criminalística y en ella se consignan hechos falsos; **o)** que respecto a las pericias aportadas al proceso que evidencian la personalidad de la imputada, la Sala Penal hace referencia a las mismas trasladando el juzgamiento del acto a la persona de Giuliana Llamuja Hilares, en palmaria violación del artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal; **p)** y que finalmente la declaración de Luis Augusto Llamuja Hilares respecto a la sustracción de dinero de una tarjeta de crédito por parte de la acusada es un hecho que no puede fundar su responsabilidad, pues no se le ha procesado a ésta por el delito de hurto; **Segundo: De lo impugnado por la Parte Civil.-** De otro lado, Luis Augusto Llamuja Hilares -Parte Civil-, interpone recurso de nulidad contra el extremo de la sentencia, que dispone oficiar a la Comisión de Ética del Colegio de Abogados de Lima, respecto a la conducta de su abogado defensor, fundamentando su apelación a fojas dos mil doscientos veintiséis, indicando que se



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 3651 – 2006
LIMA

- 9 -

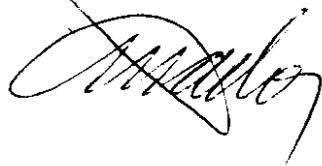
ha ceñido estrictamente a las facultades contenidas en el artículo cincuenta y siete del Código de Procedimientos Penales y en tal sentido no se ha cometido ninguna falta contra la ética profesional; **Tercero:** Que, el artículo doce de la Ley Orgánica del Poder Judicial así como la sentencia del Tribunal Constitucional número doce treinta – dos mil dos – HC/TC, en su fundamento once, del caso César Humberto Tineo Cabrera, establece “*que la constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión*”; **Cuarto: De la incriminación.-** de la acusación fiscal aparece que se incrimina a la procesada Giuliana Flor de María Llamuja Hilaes, que el día cinco de marzo del dos mil cinco, aproximadamente a las tres de la tarde ingresó a su vivienda ubicada en la Calle Las Magnolias número ciento cincuenta y cinco - Urbanización ENTEL PERU - Distrito de San Juan de Miraflores, donde descansó hasta la llegada de su hermano Luis Augusto Llamuja Hilaes aproximadamente a las seis de la tarde, quien luego de algunos minutos se retiró de su domicilio; posteriormente, la procesada se dirigió a una tienda cercana a su vivienda, donde adquirió una bebida gaseosa “coca cola” y dos sobres con raticida “marca Killer campeón”, retornando a su vivienda con la intención de envenenar a su madre María del Carmen Hilaes Martínez, para lo cual mezcló un sobre de veneno con la bebida gaseosa en otra botella y vertió el líquido en un



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 3651 – 2006
LIMA

- 10 -

vaso, pero luego desistió de dicha acción y lo arrojó en el lavadero de la cocina, y el otro sobre lo guardó en el bolsillo de su short. Que luego ésta se dirigió al baño de visitas del primer piso de su inmueble, tomando y trasladando el espejo a la sala para probarse ropa que había comprado, circunstancias en las que, siendo aproximadamente las nueve de la noche la agraviada llega a su vivienda, ingresa a la sala y encuentra a su hija, a quien le recrimina el haber sacado el espejo del baño; iniciándose una discusión entre ambas que se tornó cada vez más agresiva, al extremo que – continua señalando el fiscal en su dictamen – la occisa profirió palabras soeces contra su hija y se dirigió a ella arrebatándole el espejo y generándose un forcejeo, donde la occisa trató de lesionar a la procesada arrojándole un adorno "jarrón de arcilla", el mismo que impactó contra el piso. Acto seguido – indica el fiscal – la procesada se dirigió a la cocina, siendo perseguida por su madre, quien ingresó por la puerta adyacente al jardín, la que continuaba vilipendiando a la procesada y ésta en un intento de frenar dichos abusos, tomó un cuchillo de cocina con mango de madera y lo golpeó verticalmente contra la mesa, hecho que enfureció a la agraviada, quien según versión de la encausada cogió dos cuchillos – de mango sintético – y los arrojó contra la procesada, impactando uno contra la pared y otro en el piso (ambos se quebraron) y en respuesta la procesada volvió a sujetar el cuchillo que había dejado en la mesa, mientras su madre, empuñó otro cuchillo y apuntó contra la procesada ocasionándole un corte en la palma de la mano derecha por lo que la procesada se abalanzó contra



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 3651 – 2006
LIMA

- 11 -

la agraviada occisa y trató de desarmarla, pero en ese intento infirió diversas lesiones, emprendiéndose una mortal pugna entre ambas, en la que dieron varias vueltas alrededor de la mesa de la cocina, mientras la procesada seguía hiriendo a su madre en diversas partes de las extremidades superiores, abdomen, cuello, rostro y cráneo, hasta que en un descuido presionaron el interruptor de la luz y quedaron a oscuras, fue entonces que ambas cayeron al piso de la cocina continuando el forcejeo, reincorporándose la procesada, pero su madre, que se había desplomado de bruces no volvió a erguirse pues había sido lesionada letalmente en la arteria carótida, produciéndose su muerte. El Fiscal, refiere que la procesada sujetó las extremidades superiores de la agraviada y jalándola la trasladó desde la cocina hasta el baño de visitas, ambas ubicados en el primer piso, donde la dejó al costado del inodoro en la posición decúbito dorsal después de cerrar con seguro la puerta. Luego, limpió los restos de sangre, recogió los restos de cerámica, dos mangos de cuchillo con sus respectivas hojas metálicas, un mango de cuchillo de madera, un sobre vacío de raticida, una montura de anteojos, un vaso de vidrio quebrado y las sandalias de jebe de la occisa, las que depositó en una bolsa de basura y las colocó en la parte posterior del jardín, luego se dirigió a su dormitorio del segundo piso y toda su vestimenta la escondió en una bolsa plástica y la condujo a la azotea a un baño en construcción cubriendo con una tapa de balde plástico. Señala el fiscal que la procesada inmediatamente ingresa al baño ubicado en el segundo piso, pero fue interrumpida por su hermano Luis Augusto Llamuja Hilares por lo que cubierta con una toalla le



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 3651 – 2006
LIMA

- 12 -

abrió la puerta y de regreso se dirigió a la cocina donde comió dos uvas, retornó a ducharse por un lapso de quince minutos, hasta que su hermano llamó a la procesada refiriéndole que era imposible ingresar al baño del primer piso, atinando a observar el interior por una ventana y percatándose que había un cuerpo en el suelo, preguntó a la procesada sobre la identidad de aquella persona, respondiendo que era su madre, procediendo Luis Augusto Llamuja Hilares a comunicar tal situación a los vecinos que ingresaron al inmueble e informaron el hecho a los bomberos, quienes hallaron el cuerpo inerte de la agraviada, que presentaba las lesiones traumáticas registradas en el protocolo de necropsia;

Quinto: De las nulidades planteadas por la encausada Giuliana Flor de María Llamuja Hilares. Entendiendo que la nulidad es una sanción que prevé nuestro ordenamiento procesal, cuando se ha cometido un vicio o error en el procedimiento contra cualquier acto procesal, contenido o no en una resolución, el que se interpone en virtud de que se ha privado al acto procesal del poder de producir efectos jurídicos propios de un acto regular, constituyendo principios de la nulidad de actos procesales, los de legalidad, trascendencia, convalidación, subsanación e integración; **Sexto:** Que en cuanto al punto **a)** sobre nulidad en la constitución en Parte Civil de Carmen Rosa Hilares Martínez, (Hermana de la agraviada María del Carmen Hilares Martínez); tenemos que el artículo cincuenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales establece que "el agraviado, sus ascendientes, o descendientes, su cónyuge, sus parientes colaterales y afines dentro del segundo grado; sus padres o hijos

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 3651 – 2006
LIMA

- 13 -

adoptivos o su tutor o curador pueden constituirse en Parte Civil"; lo que se correlaciona con lo señalado en el artículo ochocientos dieciséis del Código Civil, el cual prevé que los herederos de una persona se encuentran determinados en órdenes sucesorias; siendo primero los hijos y demás descendientes; en segundo orden, los padres y demás ascendientes; en tercer orden, el cónyuge; del cuarto, quinto y sexto órdenes respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercero y cuarto grado de consanguinidad; y que el cónyuge puede concurrir con los herederos de las dos primeras órdenes; señalando el artículo ochocientos diecisiete de este cuerpo normativo que los parientes de la línea recta descendente excluyen a los de la ascendente y los parientes más próximos en grado excluyen a los más remotos, salvo el derecho de representación; bajo este argumento normativo, al existir parientes de la línea descendente de primer orden como el hijo de la agraviada Luis Augusto Llamuja Hilaes (constituido en actor civil, según se aprecia de fojas mil doscientos cuarenta y seis vuelta), cualquier pariente de los demás órdenes, así como los de la línea colateral quedan excluidos como herederos de la agraviada en este sentido debe ampararse la nulidad deducida, lo que sin embargo; no incide en la validez de los actos procesales llevados a cabo; **b)** sobre la nulidad de la diligencia de reconstrucción de los hechos, de fecha trece de mayo de dos mil cinco, a fojas trescientos veintisiete – trescientos cincuenta y cuatro, por haberse violado la segunda parte del artículo ciento cuarenta y seis del Código de Procedimientos Penales; al haber participado como testigos Luis Llamuja Hilaes,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 3651 – 2006

LIMA

- 14 -

Carmen Rosa Hilaes Martínez, Max Hilario Llamuja Flores, José Luis Hilaes Martínez, a quienes considera "terceros" así mismo respecto de la concurrencia a esta diligencia a quienes denomina supuestos peritos: Ingeniero Forense de Criminalística Sub Oficial Técnico de Primera Policía Nacional del Perú Andrés Cayere Salazar y Capitán Policía Nacional del Perú Guillermo Fernández Castillo; tenemos que en la sentencia materia de recurso, se declara infundada la nulidad por dos fundamentos, el **primero** respecto al aspecto formal, donde existe el Principio de Convalidación Tácita previsto en el artículo ciento setenta y dos del Código Procesal Civil que considera aplicable en el presente caso en forma supletoria, en tanto señala que la defensa de la procesada se encontraba facultada a plantear la nulidad en la primera oportunidad que tuvo para hacerlo, lo cual no manifestó al momento de la diligencia de reconstrucción; y el **segundo** aspecto refiere que considera que: *"las personas Luis Llamuja Hilaes, Carmen Rosa Hilaes Martínez, Max Hilario Llamuja Flores, José Luis Hilaes Martínez, si bien no son testigos presenciales, llegaron inmediatamente después de producido el evento criminal, y que la defensa de la procesada no ha acreditado que estén parcializados"*; por lo que este Supremo Tribunal establece que conforme a lo previsto en el artículo ciento treinta y ocho inciso primero del Código de Procedimientos Penales, se considera Testigo a toda aquella persona conocedora del delito o de las circunstancias que precedieron, acompañaron o siguieron a su comisión, detentando tal calidad las personas antes indicadas, pues conocieron de las circunstancias que siguieron a la comisión



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 3651 – 2006
LIMA

- 15 -

del hecho materia del proceso; en tanto, fueron los primeros que acudieron a casa de la agraviada después de su deceso, no constituyendo su concurrencia una causal de nulidad de la diligencia de reconstrucción de los hechos, tanto más cuando el artículo ciento cuarenta y seis del Código de Procedimientos Penales, señala que "... *asimismo, se podrá reconstruir la escena del delito o de sus circunstancias, cuando el Juez Instructor lo juzgue necesario, para precisar la declaración de algún testigo, del agraviado o del inculpado...*" emergiendo que la juez de la instrucción dispuso la realización de dicha diligencia de oficio, según resolución de fojas quinientos treinta y ocho a quinientos treinta y nueve, por considerarla necesaria. Respecto a los peritos, el Tribunal Superior, declaró infundada la nulidad, sustentando que éstos han participado en la diligencia de reconstrucción a fin de ilustrar a la juez de la instrucción con su ciencia y experiencia para el esclarecimiento de los hechos; sin embargo, la defensa de la procesada considera que en dicha diligencia de reconstrucción de los hechos se habrían inobservado formalidades por parte de la juez al realizar la manifestación del Especialista Técnico de Primera Andrés Ricardo Chavieri Salazar y del Perito Fotográfico Capitán Guillermo Fernández Castillo, e incluso que dicha magistrada otorgó valoración a los dichos de los peritos como un pseudo peritaje al momento de emitir la resolución de fecha ocho de setiembre de dos mil cinco a fojas ochocientos cuarenta y cuatro, motivos por los cuales considera que debe declararse la nulidad de la diligencia de reconstrucción de los hechos. Conforme al artículo ciento treinta y ocho del Código de Procedimientos Penales, "el



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 3651 – 2006
LIMA

- 16 -

juez se encuentra facultado para citar a toda persona que suponga pueda suministrar datos útiles para la instrucción"; en consecuencia, la participación del Especialista Técnico de Primera Andrés Ricardo Chavieri Salazar en la diligencia de reconstrucción de los hechos no genera ningún vicio procesal que conlleve a la nulidad, pues éste tiene la condición de Biólogo – Microscopista Electrónico-, conforme se acredita del examen pericial físico-químico obrante a fojas mil veintinueve a mil treinta; igualmente respecto a la participación en la diligencia de reconstrucción de los hechos, del Capitán Guillermo Fernández Castillo – véase fojas trescientos cincuenta a trescientos cincuenta y dos -, se advierte que el mismo fue uno de los efectivos policiales que llegó a la escena del crimen inmediatamente después de ocurridos los hechos- véase el Parte de Inspección Criminalística obrante a fojas sesenta y seis a fojas setenta y nueve, realizado el cinco de marzo de dos mil cinco; no generando vicio procesal respecto a que al mismo se le haya consignado como perito fotográfico – véase fojas trescientos veintinueve -. Con relación a que se recibieron sus declaraciones en la diligencia de reconstrucción de los hechos, de la misma no emerge que propiamente sea una declaración, en tanto se consigna en el acta toda la información que respecto de los hechos proporcionan todos lo intervinientes en la misma, evidenciándose que lo que se consigna en el acta son datos útiles que brindan respecto a su materia de conocimiento. Que, aunado a ello tenemos que en la referida diligencia participó activamente la defensa de la encausada, no habiendo cuestionado en ningún momento la participación de los mismos ni



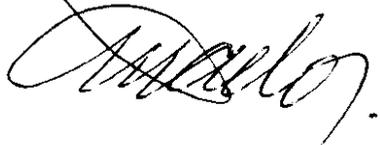
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 3651 – 2006

LIMA

- 17 -

actuado conforme al artículo ciento setenta y dos del Código Procesal Civil que prevé que la nulidad se deduce en la primera oportunidad que tenga para hacerlo; fundamentos por los que no resulta amparable la nulidad deducida al no haberse llevado a cabo los actos jurídicos procesales que cuestionan con infracción de la norma; en consecuencia deviene en infundada la misma.

Séptimo: En cuanto a las **Tachas** tenemos que esta constituye una cuestión probatoria y es un instrumento procesal que permite a las partes cuestionar la eficacia de los medios probatorios, procediendo en el ámbito penal tanto en el caso de testigos como de documentos. La defensa de la procesada interpone las siguientes tachas: **a)** tacha contra el Examen Toxicológico obrante a fojas ciento setenta y uno a ciento setenta y dos, así como su ratificación de fojas cuatrocientos seis – cuatrocientos siete, (recurso obrante a fojas novecientos veintidós), basada en que la muestra dos (botella de plástico incoloro de etiqueta coca cola, con sustancia líquida de color pardo oscuro y sedimento color rosado), materia del Dictamen Químico Forense número quinientos noventa y nueve/cero cinco, no tendría valor probatorio pues la toma de dicha muestra no se ha realizado en la escena de los hechos, ya que no se encuentra consignado en el Parte número seiscientos uno – dos mil cinco –DIRCRI-PNP-DIVINEC-DINSPL; y que en el Parte número cero seis – cero cinco – DIRINCRI-PNP/DIVINCRI SUR, se ha consignado " *que no fue posible encontrar botella con gaseosa y veneno*. Este Supremo Tribunal considera que para cuestionar la eficacia probatoria de un documento se requiere haber probado la falsedad del mismo o que en el documento se



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 3651 – 2006
LIMA

- 18 -

omita una formalidad esencial que la ley prescribe bajo sanción de nulidad, o por que no exista la matriz, es decir que se trate de un documentos falso o inexistente; supuesto que no se da en el caso de autos, tanto mas cuando el Parte antes aludido fue realizado por la Dirección de Investigación Criminal – Sur (Villa El Salvador), la cual consigna : "que el día seis de marzo del dos mil cinco, a horas once de la mañana el Capitán PNP Ghersel Díaz Jáuregui se constituyó al inmueble Calle Las Magnolias número ciento cincuenta y cinco – Urbanización Entel Perú - San Juan de Miraflores -, con la finalidad de realizar una nueva inspección técnico policial, la misma que no fue posible realizar porque en dicho inmueble no se encontraba persona alguna"; por lo que lo alegado por la defensa no es exacto, mas aun cuando se advierte de la Diligencia de Reconstrucción de los Hechos –véase fojas trescientos cincuenta y tres -, realizada con participación del personal de la Dirección de Criminalística – División de Investigación de la Escena del Crimen -, que estuvo presente el día de los hechos, la Capitana Susana Gutiérrez Cornelio, señala que: *"..se encontró una botella de gaseosa en el dormitorio de la procesada.."*, en consecuencia, dicha muestra sometida al examen toxicológico tiene valor probatorio, por lo cual su ratificación tiene eficacia probatoria; por tanto la presente tacha deviene en infundada; **b)** tacha, sobre la visualización de video (escrito de fojas mil ciento veinte); declarando la Sala de mérito infundada la tacha en base a que las fotografías contenidas en el disco compacto de fojas ochocientos dos fueron visualizadas en el Juicio Oral (fojas mil seiscientos sesenta y seis vuelta a mil seiscientos



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 3651 - 2006

LIMA

- 19 -

setenta y uno) señalando que las mismas reflejan la reconstrucción de los hechos materia de la investigación realizada a fojas trescientos veintisiete, respecto de la cual la defensa de la acusada no efectuó reparo alguno. La defensa de la procesada formula tacha en base a que la visualización solicitada por el Ministerio Público, no era de posible realización, en tanto que a fojas ochocientos tres obra un CD y no un video que muestre la filmación de la diligencia de reconstrucción de los hechos. Conforme al artículo doscientos treinta y tres del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, constituyen documentos, todo escrito u objeto que sirva para acreditar un hecho, hallándose dentro de ellos las reproducciones de audio o video y de otros objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, actividad humana o su resultado; en el presente caso, en la misma línea argumentativa antes enunciada tenemos que no se ha probado la falsedad del CD o la inexistencia de su matriz es decir que se trate de un CD con contenido falso, derivándose de autos que la juez de la instrucción dispuso en la resolución de fecha veintiocho de abril de dos mil cinco, la realización de la diligencia de reconstrucción de los hechos y asimismo ofició a la División de Criminalística, a fin de que se designe peritos fotográficos, habiéndose incorporado las fotografías de la diligencia de reconstrucción de los hechos al proceso de forma impresa por el perito de oficio (fojas setecientos setenta y ocho a ochocientos dos); emergiendo que la defensa de la encausada no cuestionó ni la resolución de la juez que dispuso la designación de peritos fotógrafos para la diligencia antes aludida, como tampoco



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 3651 – 2006
LIMA

- 20 -

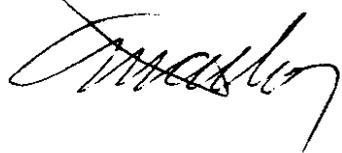
cuestionó la presencia del Perito fotográfico de Criminalística, Especialista Técnico de Tercera Andrés Ernesto Aldoradín De la Cruz, al momento de la diligencia de reconstrucción de los hechos, motivos por los que su pretensión de tacha es infundada; por otro lado, en cuanto a las sumillas consignadas en las fotografías obrante a fojas setecientos setenta y tres a setecientos setenta y siete, las cuales fueron visualizadas en el juicio oral obrante a fojas mil seiscientos sesenta y seis vuelta a mil seiscientos setenta y uno, este Colegiado considera que sólo expresan una descripción fáctica enunciativa de las fotografías, por lo que dichas sumillas en sí no constituyen medio probatorio alguno, ni mucho menos condicionan al Juzgador a realizar una valoración de las fotografías en un sentido determinado, por lo que en este extremo no es amparable la tacha; **c)** tacha contra los testigos Carmen Rosa Hilaes Martínez, Luis Augusto Llamuja Hilaes, Yolanda Martínez Guerra de Hilaes y José Luis Hilaes Martínez, (escrito de fojas mil doscientos) propuestos por la Fiscal en su dictamen acusatorio obrante a fojas novecientos ochenta a mil cuatro, donde el abogado defensor sustenta que las testimoniales son las menos confiables por que pueden ser parcializadas, siendo testigos sólo los que estuvieron presentes en el momento que se realizaron los hechos. Conforme al artículo ciento cincuenta y seis del Código de Procedimiento Penales la tacha puede plantearse respecto a la capacidad o imparcialidad del testigo; considerándose como tal a las personas que conocen del delito o de las circunstancias que precedieron, acompañaron o siguieron a su comisión, como anteriormente lo hemos señalado. En el presente



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 3651 – 2006
LIMA

- 21 -

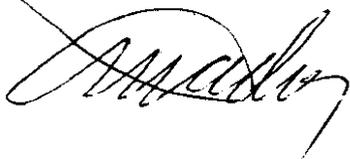
caso, lo alegado por la defensa respecto a que el testigo Luis Llamoya Hilares es hijo de la agraviada y se encuentra en tratamiento, que José Luis Hilares Martínez es hermano de la agraviada y apegado a la víctima, que Carmen Rosa Hilares Martínez, es hermana gemela de la agraviada y tiene rivalidad filial, y Yolanda Martínez Guerra de Hilares es madre de la agraviada; no constituyen fundamentos válidos para amparar la tacha, en tanto, si bien son familiares, los mismos el día de los hechos estuvieron con la agraviada antes y después de los mismos, encontrándose su versión sujeta a valoración por parte de la Juez, por lo que este Tribunal Supremo comparte los argumentos de la Sala de mérito, las mismas que están arreglados a ley, deviniendo en infundada la tacha; **d)** tacha sobre el pronunciamiento médico legal obrante a fojas mil seiscientos ochenta y tres a mil setecientos dos; la defensa de la procesada fundamenta en el acta de fojas mil ochocientos noventa y dos su tacha, argumentando que los Médicos Legistas han incurrido en valoraciones subjetivas y comentarios mal intencionados respecto del Peritaje Médico Legal de Parte, realizado por el médico legista Doctor José Ernesto Ruez Gonzáles. Conforme lo dispuesto por artículo ciento sesenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, sólo procede la tacha de los peritos por las mismas causales para tachar a testigos, es decir, cuando se ponga en cuestión su capacidad o imparcialidad; siendo ello así, del argumento de la defensa se desprende que lo que se cuestiona son las apreciaciones respecto a su experiencia han brindado los peritos en juicio oral, no siendo de mérito amparar su pretensión, en



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 3651 – 2006
LIMA

- 22 -

tanto no se ha probado que las mismas carezcan de imparcialidad, advirtiendo que los peritos en sesión de juicio oral de fecha veintiocho de junio del dos mil seis, obrante a fojas mil novecientos nueve y siguientes, han sido examinados también por la defensa de la procesada; e) en cuanto a la tacha contra el Protocolo de Necropsia de fojas ciento setenta y tres y siguientes (planteada recién en los alegatos del abogado de la recurrente, que corre a fojas mil novecientos ochenta y uno); se aprecia que la misma pone en duda la capacidad de los peritos que emitieron el Protocolo de Necropsia, en tanto desde la óptica del defensor habrían incurrido en negligencia y contradicción al sustentar en la audiencia de ratificación, en forma distinta a lo consignado en el protocolo de necropsia inicial, toda vez que presentaron las fotografías obrante a fojas mil cuatrocientos cincuenta y siete, donde describen la lesión como una herida punzo-cortante-penetrante de dos por uno punto cinco centímetros, añadiendo la profundidad de la herida letal, dato que no aparece en el protocolo de necropsia, ni descrita lesión alguna como penetrante, sino tan sólo heridas cortantes superficiales con laceraciones; por lo que ello le resta seguridad jurídica. Que, conforme lo ha señalado el Tribunal Superior al resolver la tacha, los peritos médicos han formulado en sesión de audiencia la aclaración correspondiente, pues en el protocolo de necropsia en la parte pertinente a lesiones internas – cuello - se señala que la agraviada presenta una herida cortante penetrante, que penetra a plano profundo, lacerando la arteria carótida izquierda, y el que se haya consignado en la foto herida punzo cortante penetrante,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 3651 – 2006
LIMA

- 23 -

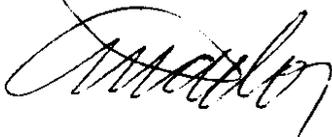
indica que es un matiz derivado por ser la herida más importante, aclaración efectuada en la diligencia de ratificación, ante la pregunta formulada por la defensa de la encausada, valorando que los peritos al emitir el Protocolo de Necropsia han cumplido con los requisitos que debe contener este, así como con las formalidades establecidas en el artículo doscientos cuarenta del Código Procesal Penal de mil novecientos noventa y uno, puesto en vigencia mediante Decreto Legislativo número veinticinco mil ochocientos veinticinco, publicado el nueve de noviembre de mil novecientos noventa y dos, en consecuencia por los argumentos señalados deviene en infundada la tacha; **f)** en cuanto a su solicitud obrante a fojas mil ciento treinta y uno y oralizado a fojas mil doscientos cincuenta y uno vuelta sobre la adecuación del tipo penal de parricidio a lesiones fortuitas; el argumento de la defensa de la encausada es que no concurre en su conducta, el tipo subjetivo del delito de parricidio (animus necandi - dolo), por lo que devendría la misma en un delito de lesiones fortuitas, establecida en el artículo ciento veintitrés del Código Penal, argumento basado en la consulta Médico Legal suscrita por el Doctor Víctor Maúrtua Vásquez. Que la pretensión punitiva respecto de la comisión del delito la tiene el Ministerio Público quien al plantear su hipótesis en la acusación – causa probable – procede a efectuar la calificación jurídica de los hechos que postula, encontrándose la Sala Penal vinculada objetiva y subjetivamente a los términos fijados en la acusación fiscal conforme lo establece el artículo doscientos ochenta y cinco - A - del Código de Procedimiento Penales, modificado por el artículo dos del Decreto Legislativo

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 3651 – 2006

LIMA

- 24 -

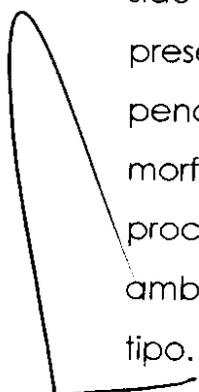
novecientos cincuenta y nueve; calificación jurídica que puede ser modificada por la Sala Penal Superior siempre y cuando haya indicado al acusado de esa posibilidad y concedido la oportunidad de defenderse y esta nueva calificación no exceda su propia competencia. En el presente se advierte que la Sala Penal Superior arribo al mismo juicio de calificación jurídica que postuló el Ministerio Público, luego de evaluar los hechos probados, razón por la que su pretensión no es amparable, y habiendo declarado la Sala Penal Superior infundada, la misma que debe entenderse como improcedente; **Octavo:** Con respecto al extremo de la condena; Este Tribunal Supremo, evaluará el presente proceso dentro del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – en la modalidad de parricidio -, previsto en el artículo ciento siete del Código Penal, siendo sus elementos del tipo: a) que la conducta del sujeto activo se refiera a una acción de matar; b) cualidad en el sujeto activo y sujeto pasivo es decir que entre ambos exista una relación de ascendencia, descendencia natural o adoptiva, conyugal o de concubinato; y, c) como tipo subjetivo, que concurra en el sujeto activo el dolo, el cual comprende el conocimiento y la voluntad de realizar la conducta descrita en el tipo objetivo; **Noveno:** Que, en los considerandos subsiguientes se realizará la valoración de los medios probatorios acopiados en el presente proceso penal y particularmente lo obtenido en el juicio oral, a fin de determinar la responsabilidad o no de la encausada respecto al delito de parricidio, bajo los principios de la prueba y respetando las garantías previstas en el artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado – principio de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 3651 – 2006
LIMA

- 25 -

presunción de inocencia, principio de indubio pro reo, derecho a la adecuada motivación de las resoluciones judiciales, y derecho al debido proceso -, asimismo, se absolverá cada uno de los argumentos materia del recurso de nulidad interpuesto por la defensa de la encausada con la debida revisión de los argumentos expuestos por la Sala Superior, con relación a la sentencia impugnada; **Décimo:** Que, conforme a los argumentos de la defensa de la encausada, la sentencia impugnada presentaría vicios procesales por haberse emitido en los siguientes términos: **III) con relación a la condena impuesta,** formula agravios argumentando lo siguiente: **a)** que la sentencia no se sujeta a lo que objetivamente aparece en autos, ni a lo que la bibliografía en materia Médico Legal enseña; por el contrario, se pretende fundamentar la decisión en supuestos no probados y en puras afirmaciones subjetivas como son: la palmaria violencia, la ira contenida de la acusada, el desistimiento de la voluntad criminal, la intención de atacar y causar daño, el dolor de la víctima; omitiendo hechos, como la riña que se produjo entre la agraviada y procesada. Al respecto cabe precisar que dicha alegación ha sido materia de análisis en el considerando sexto inciso " f " de la presente sentencia, correspondiente a la adecuación del tipo penal; **b)** que la Sala Penal no se ha pronunciado sobre la morfología de la herida y si esta pudo haberla realizado la procesada, o la propia agraviada dentro de la riña sostenida entre ambas, lo que resulta gravitante para resolver la adecuación del tipo. En relación a dicha argumentación cabe precisar que al existir consenso respecto de que la herida que provocó la muerte de la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 3651 – 2006
LIMA

- 26 -

occisa fue una laceración de la arteria carótida izquierda; siendo innecesaria analizar la morfología de la herida para determinar la causa de muerte, en tanto el convencimiento del colegiado se ha basado en diversos elementos de naturaleza indiciaria, conforme se describe pormenorizadamente en la presente sentencia, al analizar la prueba indiciaria. Por otro lado, cabe precisar que, de ser coherentes con dicha alegación se tendría que absolver a la imputada por el sólo hecho de que no se ha logrado recuperar el cuchillo que provocó la herida mortal, de modo que resulta imposible contrastar la morfología de la herida con un cuchillo que no obra en autos, al haber arrojado la acusada el cuchillo fuera del lugar de los hechos, resultando incoherente que la acusada resulte beneficiada por la dificultad probatoria que ella misma originó con su conducta, a pesar de lo cual este colegiado ha llegado a un convencimiento respecto de la responsabilidad penal de la acusada a través de la prueba indiciaria; **c)** que la Sala Penal no puede fundamentarse en hechos bíblicos ya que solo la ley es fuente del Derecho Penal y sobre ella debe resolverse cualquier sentencia, propugnando la moderna dogmática penal la despenalización del delito de parricidio como tipo penal, tomándose a esta sólo como una circunstancia agravante. Al respecto, cabe señalar que la sentencia recurrida, si bien hace referencia a cuestiones religiosas y literarias al momento de mencionar el delito de parricidio, esto sólo es una manera de hacer reflexionar sobre la trascendencia del bien jurídico afectado, la vida humana, bien jurídico que se encuentra protegido por nuestro Derecho Penal, respetando el principio de legalidad, en tanto que

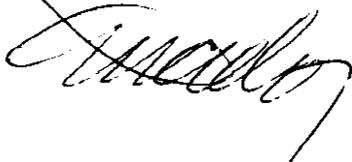


CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 3651 – 2006

LIMA

- 27 -

a la acusada se le impuso una condena por haber causado la muerte a su madre, ocasionándole la herida mortal en la arteria carótida izquierda en circunstancias que ambas forcejeaban, teniendo cada una de ellas armas blancas, por lo que se ha respetado el principio de legalidad y el principio de lesividad previsto en el artículo cuarto del Título Preliminar del Código Penal, al advertir que se habría puesto en peligro o lesionado el bien jurídico, vida humana, tal es así, que se ha recurrido al principio de *última ratio*, conforme a la naturaleza subsidiaria del sistema penal en cuestión; **d)** que en la descripción de los hechos materia del proceso se puede leer en la sentencia impugnada que ésta se sustenta en la sola declaración de Giuliana Llamuja Hilaes y da por cierto y probado los hechos previos al momento de la riña entre agraviada y procesada; es decir, cuando ambas toman un cuchillo y en el punto neurálgico la Sala Penal distorsiona los hechos narrados por la acusada; omitiendo pronunciarse sobre la reacción de la agraviada de lanzarle los cuchillos a Giuliana Llamuja Hilaes; sobre la lesión que le proferiera la agraviada en la muñeca de la mano izquierda, siendo la agraviada quien primero lesiona y ante ello la acusada procede a coger un cuchillo y a defenderse; omitiendo consignarse que esta presentó dos cortes en la mano derecha y una en la mano izquierda además de excoriaciones y equimosis. Al respecto, cabe precisar que los hechos a los que se refiere la defensa, y que se da por probados, son hechos periféricos que no constituyen directamente el objeto del proceso, que no van a generar responsabilidad penal en la acusada, pero que sirven de contexto a los hechos de relevancia



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 3651 – 2006

LIMA

- 28 -

penal, siendo materia del proceso la muerte de la occisa como producto de una riña sostenida con la acusada; además de lo cual se puede señalar que tales hechos anteriores se pueden corroborar con otros elementos probatorios, distintos a la declaración de la propia acusada, como son la declaración referencial del hermano de la agraviada, cuyo relato de los hechos corresponden íntegramente a lo señalado por la acusada (por ejemplo, que éste salió de la casa a practicar deporte, que vio a la acusada cuando trajo una bebida gaseosa, que luego de llegar a su casa no pudo abrir la puerta del baño, descubriendo luego que su madre estaba en dicho ambiente), o el hecho de que se haya encontrado veneno en una bolsa encontrada en el Acta de Inspección Criminalística obrante a fojas sesenta y seis a setenta; asimismo, respecto a las lesiones que presenta la acusada, debemos señalar, primeramente, que la occisa también presenta "lesiones de defensa", adicionalmente a ello, cabe precisar, que aún si se tomara como cierta la versión de la acusada relativa al momento de la riña con su madre, en el sentido de que le arrojó cuchillos, (cuchillos de mesa), ello no da lugar a la concurrencia de un supuesto de legítima defensa, debiendo agregar a ello que la versión de la procesada respecto a la riña, ocurrida con su occisa madre, debe analizarse con la cautela necesaria puesto que se trata de los hechos que constituyen el objeto del presente proceso penal y, lógicamente la acusada, tiene una versión propia de los hechos que debe ser analizada a través del tamiz de las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y elementos probatorios o indiciarios que confirmen o desvirtúen tal versión; **e)** que la Sala

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 3651 – 2006

LIMA

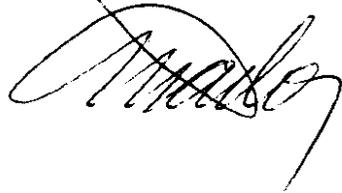
- 29 -

Penal ha detallado el comportamiento posterior de la acusada tras producirse la muerte de la agraviada y lo utiliza para valorar su conducta siempre en su perjuicio, a pesar de que lo que es materia de juzgamiento es el parricidio y todo aquello que está afuera de la descripción objetiva del tipo penal carece de relevancia jurídica, sobrecriminalizando la conducta de la acusada para probar su responsabilidad desde su comportamiento anterior, vulnerándose así, la garantía de la responsabilidad penal por el hecho. Al respecto, cabe precisar que en un proceso de parricidio como el presente debe valorarse tanto la conducta penal, propiamente dicha, como las conductas anteriores y posteriores, no porque tengan asignado contenido jurídico penal sino porque permiten comprender de manera integral el suceso de relevancia penal, y porque permiten comprender los móviles, contexto y circunstancias que rodearon la muerte de la víctima; **f)** con relación a la determinación de la culpabilidad de la acusada, la Sala descarta la premeditación; sin embargo, líneas más adelante la menciona como fundamento de la responsabilidad de Giuliana Llamuja Hilaes, pues dice que ésta efectuó un ataque a su progenitora a la altura del pecho, lo cual es falso, pues es la madre quien inicia las agresiones, al respecto la Sala Penal señala: que " el borramiento de muchas huellas del delito – fue – con el objeto de buscar impunidad". Sobre este, cabe precisar que no existe tal contradicción, pues el Colegiado Superior niega la existencia de premeditación en la acusada, pero afirma que hubo el *animus necandi* propio de un delito de parricidio, lo que no excluye que a la vez se niegue la existencia de premeditación; asimismo, cabe

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 3651 – 2006
LIMA

- 30 -

precisar que si bien la acusada ha variado la narración de los hechos en cuanto a cómo ocurrió la riña entre ella y su madre en las distintas etapas del proceso, no se ha determinado de manera indubitable quien inició la agresión física, siendo que, aún en el caso de que ésta hubiera sido iniciado por la madre, ello no excluye la responsabilidad penal de la acusada; **g)** que la moderna teoría del Derecho Penal proscribe toda referencia a la personalidad del agente, así que a partir de ello tampoco puede fundamentar el dolo, sin embargo, la Sala Penal afirma con relación a la acusada "*frialdad en su actuación*", que "*no tiene sentimiento alguno*" luego de ocurrido los hechos, es decir, la Sala Penal juzga su comportamiento posterior en sentido negativo, en clara referencia a un Derecho Penal de autor proscrito. Al respecto cabe precisar, que el análisis de la personalidad de la acusada es uno de los elementos que debe valorarse en el proceso penal, y no fundamenta el dolo de la acusada, sino los rasgos conductuales que evidencian un conflicto de larga data con la madre, lo que a su vez explica ciertos móviles que pudo tener su conducta, para lo cual se acude a ciencias auxiliares como la psicología y psiquiatría que contribuyen a ello, a través de los dictámenes correspondientes, a los que no puede negarse todo valor por el hecho de que no favorezcan a los intereses de la acusada; **h)** que la Sala Penal afirma equiparar el comportamiento de la acusada de lavarse las manos y bañarse luego de sucedido el hecho, cuando ambas circunstancias responden a diferentes eventos y situaciones, pues en el caso en concreto Giuliana Llamoya Hilaes tenía el cabello y cuerpo bañado en sangre y cualquier persona

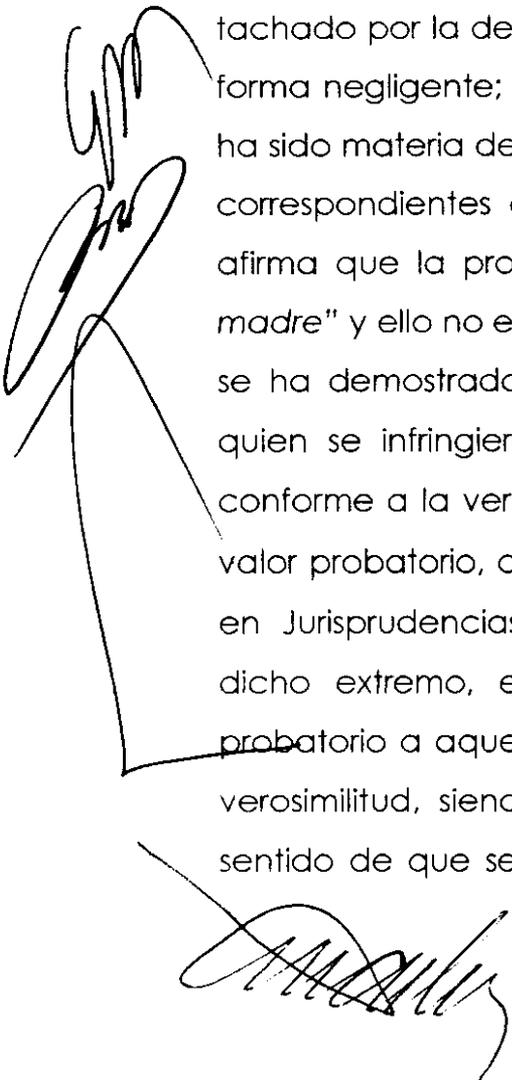


CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 3651 – 2006

LIMA

- 31 -

en su lugar hubiera optado por hacerlo; al respecto cabe precisar que dicha alegación no tiene incidencia alguna sobre los hechos de contenido penal que se imputan a la acusada, siendo irrelevante dicha circunstancia, y que, por otro lado, ello es expresión de los rasgos disociales que presenta la acusada, conforme se concluye en la evaluación psiquiátrica obrante a fojas quinientos treinta y dos a quinientos treinta y siete, si bien no es fundamento de su responsabilidad penal, ello nos hace inferir en la conducta de la procesada al momento de evaluar su personalidad; **i)** que el acta del levantamiento del cadáver es una instrumental que sólo acredita el fallecimiento de la agraviada y respecto a las pruebas periciales, el protocolo de necropsia ha sido tachado por la defensa por constituir un documento elaborado en forma negligente; al respecto, cabe precisar que dicha alegación ha sido materia de análisis en la presente sentencia en el apartado correspondientes a las tachas interpuestas; **j)** que la Sala Penal afirma que la procesada le “propinó las sesenta lesiones a la madre” y ello no está probado, pues existe el dato fáctico, pero no se ha demostrado que fuera la acusada o la propia agraviada quien se infringiera las lesiones; al respecto, cabe precisar que conforme a la versión primigenia de la acusada, la cual conserva valor probatorio, conforme se explicita en la presente sentencia, y en Jurisprudencias vinculantes de la Corte Suprema referida a dicho extremo, el tribunal puede optar por dar mayor valor probatorio a aquella versión del imputado que le merezca mayor verosimilitud, siendo absurdo el argumento de la defensa en el sentido de que se debería probar que las sesenta heridas fueron



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 3651 – 2006

LIMA

- 32 -

provocadas por la acusada, cuando la propia acusada no niega ello, siendo ella la única persona que se encontraba en el lugar de los hechos, más aún si en ningún momento sostiene que la agraviada se hubiera autolesionado, siendo dicha versión variada en el curso del juicio oral, siendo dicho argumento materia de análisis en el punto referente a los indicios de incoherencia lógica que contiene la presente sentencia; **k)** que la Sala Penal en forma subjetiva afirma que por las características de los cortes existió mucha violencia, que no pudo ser consecuencia de un forcejeo mutuo ya que para esto las dos personas deberían presentar iguales lesiones, sin prueba que acredite que las lesiones que aparecen en el cuerpo de la agraviada las haya proporcionado la procesada debido al deficiente Protocolo de Necropsia, obviando que ésta presenta cuatro heridas cortantes y un sin número de equimosis y excoriaciones; al respecto, cabe señalar que no puede negarse que en la riña entre agraviada y procesada, haya existido gran violencia tanto por el hecho de la gran cantidad de heridas que presenta la víctima, como por la zona en la que éstas fueron infringidas, así como por la existencia de tres heridas a colgajo en la víctima, conforme lo indicado en la Diligencia de Ratificación del Protocolo de Necropsia por los Médicos Legistas que formularon dicho documento, quienes expresaron que no es normal que se ocasione tal cantidad de lesiones tratándose de heridas de defensa; debiendo precisar que el hecho de que sólo una herida haya sido de necesidad mortal no descarta que haya existido un contexto de gran violencia en dicha riña; a lo que se agrega que, si la agraviada no hubiera fallecido es evidente que al menos



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 3651 – 2006

LIMA

- 33 -

hubiera sufrido una desfiguración grave. Asimismo, cabe precisar que, como bien señala la sentencia del Tribunal Constitucional emitida con fecha trece de octubre del año dos mil ocho en el expediente Número setecientos veintiocho – dos mil ocho – PHC/TC, la mayor o menor cantidad de heridas que presentan tanto la agraviada como la acusada no puede lógicamente conducir a afirmar que la que presentó menos heridas fue sujeto pasivo del delito, y que la que presentó más heridas fue sujeto activo del delito, lo que no descarta que el contexto de la riña fue de una gran violencia, remitiéndonos a lo expresado en el apartado referente a la prueba indiciaria de la presente sentencia, sobre la persona causante de la herida de necesidad mortal; **I)** que las manchas de sangre que aparecen en los lugares que se mencionan, se produjeron luego que la agraviada cayera al piso, por lo que la Diligencia de Inspección Criminalística no acredita responsabilidad penal de la acusada; ni resulta de mayor relevancia para fundamentar su responsabilidad o para determinar la causalidad de las lesiones que se presentan. Por el contrario, dicha inspección criminalística es una de tantas pruebas que es objeto de valoración por el Colegiado en forma conjunta, al momento del análisis de fondo, y que dicha diligencia sirve únicamente para determinar que hubo un hecho de sangre y la disposición del escenario del crimen, agregando a ello que dicha diligencia se efectuó con la presencia del representante del Ministerio Público y la presencia de diversos peritos y que fuera ratificada en el transcurso del juicio oral; **II)** que, los vestigios hallados y señalados en la pericia de biología forense no describen



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 3651 – 2006
LIMA

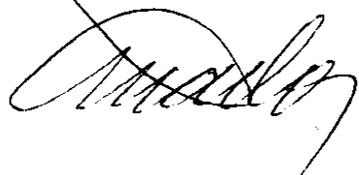
- 34 -

las lesiones que presentaba la agraviada sino que sólo se dice "múltiples lesiones punzo cortantes"; al respecto, cabe precisar que el detalle de las heridas que se aprecian en el cadáver de la agraviada se encuentran en el Protocolo de Necropsia, obrante a fojas ciento setenta y tres, debiendo estarse a la especialidad de los peritos que emiten un dictamen para determinar el resultado al que éste debe llegar, siendo el dictamen cuestionado un Dictamen de Biología Forense y no de Medicina Legal; **m)** que la Sala Penal Superior admite que no se ha encontrado el instrumento que ocasionó la herida letal, ya que el objeto que produjo la herida, es un arma que no coincide con la descripción de las hojas metálicas incautadas, ni mucho menos con cuchillo de cocina alguno, por lo que ante una deficiencia probatoria debe resolverse siempre a favor del procesado; al respecto cabe indicar que, a pesar de que no se ha logrado ubicar el arma que sirvió para provocar la muerte de la agraviada, justamente por la acción de la acusada que refirió haberlo arrojado lejos luego de la riña que sostuvo con su madre, ello no impide el uso de la prueba indiciaria para generar el convencimiento del Colegiado respecto a los hechos materia del proceso; **n)** que con la prueba de luminol realizado en el inmueble, si bien, se señalan los lugares en donde se hallaron las manchas de sangre esparcidas en la casa, éstos corresponden a hechos posteriores, es decir luego que la agraviada cayera al piso como consecuencia de la herida letal. Igualmente, el pronunciamiento médico legal que consigna las heridas de la agraviada, ha sido tachado. En el mismo sentido las fotografías que describen el cuerpo de la occisa en el interior del baño de visita: las heridas

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 3651 – 2006
LIMA

- 35 -

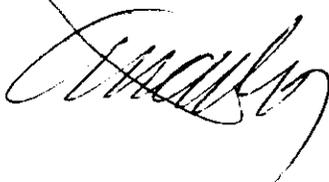
punzo cortantes por arma blanca en diversas partes del cuerpo, las bolsas conteniendo diversas especies que trató de ocultar la acusada, entre los que se encuentran mangos de cuchillo, con sus hojas metálicas, sobre de raticida y diversas prendas de vestir; estas corresponden a la diligencia de inspección criminalística y en ella se consignan hechos falsos; Al respecto, debe establecerse en relación a que las manchas de sangre se hayan causado luego de la caída de la agraviada al piso, debe estarse a lo indicado en el literal l) del presente apartado; es decir, que dicha prueba de luminol no acredita la relación causal entre la acusada y la muerte de la agraviada; en relación al cuestionamiento del Protocolo de Necropsia, así como de la Diligencia de Reconstrucción de los Hechos, dichas alegaciones son resueltas en la presente sentencia en el apartado relativo a las tachas deducidas; o) que respecto a las pericias aportadas al proceso que evidencian la personalidad de la imputada, la Sala Penal hace referencia a las mismas trasladando el juzgamiento del acto a la persona de Giuliana Llamuja en palmaria violación del artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal; Al respecto, debemos remitirnos a lo señalado en el inciso g) del presente análisis, en relación al Derecho Penal de Autor, lo que comporta una negación del Derecho Penal de Hecho, actualmente vigente en la dogmática penal, lo que no ocurre en el presente proceso, en tanto que no puede prescindirse de la valoración de medios probatorios, como son las conclusiones de los Dictámenes de Psicología Forense y la Evaluación Psiquiátrica existentes en el presente caso; a lo cual debe agregarse que la proscripción del Derecho Penal objetivo



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 3651 – 2006
LIMA

- 36 -

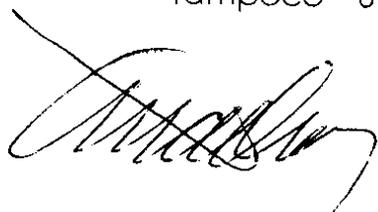
indica que no basta con la realización de una conducta concreta externa para determinar la responsabilidad penal del autor, sino que la evaluación de la responsabilidad penal del imputado debe comprender también el análisis de la tipicidad subjetiva; lo que supone aceptar la realización del tipo penal materia del proceso, lo que no acepta la defensa en el presente caso, por lo que el Colegiado advierte una confusión en la argumentación de la defensa; **p)** que finalmente la declaración de Luis Augusto Llamuja Hilares respecto a la sustracción de dinero de una tarjeta de crédito por parte de la acusada es un hecho en el que no se puede fundar su responsabilidad, pues no se le ha procesado a ésta por el delito de hurto; al respecto, cabe precisar que dicho suceso no ha sido considerado para generar en la procesada responsabilidad penal por el delito de hurto, como indica la defensa, sino que en todo caso dicho suceso, junto con otros, es un dato que indica la mala relación que existía entre madre e hija, tanto más si éste no es objeto del presente proceso penal; **Undécimo: Que respecto a lo alegado por la defensa,** en el extremo que sostiene que se le ha condenado con criterios desproporcionados, sesgados y falsos, esto no responde a la realidad de lo actuado en el proceso; que al respecto cabe precisar que el artículo sesenta y dos del Código de Procedimientos Penales indica que la investigación policial llevada a cabo con la presencia del Ministerio Público constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad por los jueces y tribunales; norma concordante con el sentido de lo indicado en el numeral quinto de la Sentencia Vinculante de la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 3651 – 2006
LIMA

- 37 -

Corte Suprema de fecha veintinueve de noviembre del dos mil cuatro, que resolvió el Recurso de Nulidad número tres mil cuarenta y cuatro – dos mil cuatro, estableciendo de forma general el fundamento citado que el Tribunal no está obligado a creer aquello que se dijo en el juicio oral, teniendo éste, por el contrario, la libertad de otorgar mayor credibilidad a lo depuesto en la etapa de instrucción e incluso a nivel preliminar, si dicha declaración ha sido prestada con las garantías del caso; es decir, la presencia del representante del Ministerio Público y del abogado defensor del testigo o imputado, lo que resulta aplicable al presente caso, ya que, tanto en la manifestación brindada por la encausada a nivel preliminar de fojas nueve y siguientes como en su declaración instructiva fojas treinta y uno y ampliación de la misma a fojas treinta y siete y siguientes, estuvieron presentes el representante del Ministerio Público y su abogado defensor, pudiendo por ende ejercer el control de la legalidad y del normal desarrollo de dichas diligencias, observándose que a nivel del debate oral la acusada pretendió desconocer diversos tramos de su relato fáctico, a pesar de haber contado con todas las garantías del caso al momento de brindar sus declaraciones; siendo el argumento con el cual pretende desconocer su versión primigenia incoherente, al decir que no había comido y que tenía sueño, lo que no se ha probado, y menos si ello se debió a un acto involuntario de ella o fue un acto arbitrario de la Policía Nacional u otra la causa, lo que, en todo caso, no puede constituir seriamente una amenaza al derecho a la no autoincriminación que asiste a la acusada, ni tampoco una forma de coerción de su voluntad en un



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 3651 – 2006

LIMA

- 38 -

determinado sentido. Sin embargo, la acusada reconoce en su declaración instructiva que leyó el contenido de su manifestación preliminar, señalando, a pesar de esto, su desacuerdo con lo vertido ante determinadas preguntas de su manifestación preliminar, lo que en todo caso, obedecería a una estrategia de defensa, más no puede constituir un obstáculo para la apreciación de las declaraciones prestadas con las garantías del caso;

Duodécimo: Que, el juez penal es libre de llegar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, a través de los diferentes tipos de pruebas; las mismas que deberán ser explicitadas en la resolución final; por lo que este Tribunal determina la responsabilidad penal de la procesada por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Parricidio -, utilizando la denominada **prueba indiciaria**, la misma que no solo responde a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos, sino a un razonamiento lógico, cumpliéndose de esta manera con el principio y derecho de la función jurisdiccional, como es la motivación de las sentencias previsto en el inciso quinto del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política; asimismo, para el análisis de la prueba indiciaria debemos precisar primeramente conceptos teóricos. De este modo, se entiende como prueba indiciaria al complejo conformado por una pluralidad de elementos, uno de los cuales es el indicio, que viene a identificarse con el hecho base de dicho complejo probatorio (Asencio Mellado, José María: "Presunción de inocencia y prueba indiciaria", p. 55. En "Proceso y Justicia", revista editada por el Taller de Derecho Procesal de la PUCP, Tomo. IV). El indicio por sí sólo, en



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 3651 – 2006
LIMA

- 39 -

principio, no podrá servir para fundamentar una condena; no obstante, dentro del complejo de la prueba indiciaria, será suficiente prueba de cargo. En este entender, se ha establecido en la sentencia vinculante de fecha seis de septiembre del dos mil cinco, recaída en el recurso de nulidad número mil novecientos doce – dos mil cinco, los requisitos para que opere la prueba indiciaria: 1) La probanza del indicio o hecho base; 2) La pluralidad de éstos; 3) Los indicios deben ser concomitantes respecto al dato fáctico a probar, y 4) Que dichos indicios estén interrelacionados o imbricados, de modo que se refuercen entre sí y no excluyan el hecho consecuencia. A ello debemos agregar una exigencia tácita, acotada por el autor supra citado, en el sentido de que la sentencia explicita el razonamiento que lleva a la consecuencia; exigencia que también ha sido puesta de relieve en la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha trece de octubre del dos mil ocho, recaída en el Expediente número cero setecientos veintiocho – dos mil ocho -PHC/TC, en el fundamento número veintisiete de la mencionada resolución. Que esta Sala Suprema tiene en cuenta con la independencia que corresponde a todo órgano judicial respecto a otros poderes o instituciones del Estado, conforme a los artículos ciento treinta y nueve, incisos primero, segundo y décimo tercero de la Constitución Política del Estado, que no permite su afectación a través del avocamiento de causas en trámite ni dejar sin efecto resoluciones que tengan el carácter de cosa juzgada, concordante con el artículo ciento cuarenta y uno que corresponde a la Corte Suprema fallar en última instancia.

Décimo Tercero: Que, en el presente caso, encontramos diversos

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 3651 – 2006
LIMA

- 40 -

elementos indiciarios que, de modo conjunto, determinan la responsabilidad penal de la acusada, bajo el siguiente análisis: **a) Indicios de presencia o de oportunidad física:** Supone necesariamente la prueba de la existencia del hecho delictivo, siendo preciso para ello probar que el acusado se encontraba en el lugar del delito, o al menos en sus inmediaciones al momento de la comisión del delito. Como señala Jauchen, siendo aceptado por el imputado este primer eslabón, debe pasarse a la evaluación de otros extremos como la autoría (Jauchen, Eduardo M.: "Tratado de la Prueba en Materia Penal", p. 592, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe de Bogotá, 2004). Este tipo de indicios están referidos a que se debe tener certeza de la presencia física del inculpado en el lugar y momento de la comisión del delito, lo que se corrobora con la declaración referencial del menor Luis Augusto Llamuja Hilaes, obrante a fojas doscientos ochenta a doscientos ochenta y siete, así como por su declaración en la diligencia de reconstrucción obrante a fojas trescientos veintisiete, quien afirma que "...el día cinco de marzo de dos mil cinco, se encontraba él, la agraviada y la procesada en el domicilio consignado en sus generales de ley, para luego retirarse el declarante a las tres de la tarde a hacer deporte regresando a casa a las diez de la noche, para lo cual trató de ingresar con su llave; sin embargo, dicha puerta se encontraba con seguro y al escuchar unos pasos afirma que se trataba de su hermana Giuliana Llamuja Hilaes, quien le abrió la puerta de su domicilio, reclamándole aquél el motivo de haber echado seguro a la puerta, contestándole aquella que el motivo era que se estaba bañando; siendo que al querer Luis Llamuja Hilaes - ingresar

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 3651 – 2006
LIMA

- 41 -

al baño del primer piso, éste se encontraba cerrado, y al subir la escalera pudo notar por el tragaluz del baño las piernas de una persona apoyadas en el muro de la ducha, motivo por el cual llamó a su hermana, quien le manifestó no saber nada, para luego ser la procesada quien observó por la ventana y al salir no contestó la pregunta de su hermano respecto a si se trataba de la empleada o de su madre, circunstancias en que el declarante sale del inmueble a pedir ayuda a un vecino a quien no lo identifica, quien abrió la puerta observando que la persona que se encontraba tirada boca abajo era la madre del declarante y al observar la escena de sangre gritó de dolor..."; de lo que se colige que en el momento de la muerte de la occisa estaban presentes en el hogar de la familia Llamuja la acusada y aquella, lo que además no ha sido objetado en ningún nivel por la acusada. A ello se agrega el hecho de que el protocolo de necropsia obrante a fojas ciento ochenta y seis, se tiene que éste se practicó luego de transcurrido entre las diez a doce horas de ocurrido el deceso, lo que concuerda también con el relato fáctico de la acusada en relación a la hora aproximada de ocurrencia de los hechos materia del proceso, esto es, entre las veintiún horas con treinta minutos y las veintidós horas con treinta minutos, y a su presencia en el escenario de los hechos; **b) indicios de participación en el delito:** consiste en todo aquel rastro, vestigio, o circunstancia que nos permita tener verosimilitud acerca de la participación del imputado en el hecho atribuido; respecto de ello, se tiene a fojas diecisiete obra el Certificado Médico Legal número cero doce cuatro ochenta y ocho – L – D, de fecha seis de marzo del dos mil

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 3651 – 2006

LIMA

- 42 -

cinco, realizado a la acusada Giuliana Llamuja Hilares, en el cual se concluye que ésta presenta huellas de lesiones traumáticas recientes, por lo que se dispone incapacidad médico legal de siete días, precisando que la acusada presenta equimosis, excoriaciones, heridas cortantes en la mano derecha, muslo izquierdo, pierna derecha, brazo izquierdo, los cuales se habrían ocasionado por agente contundente duro, con filo y/o punta, lo que evidencia asimismo la reyerta en la que se vio involucrada con la occisa, situación que también se condice con el relato de los hechos efectuada por la acusada, quien refiere haber sido agredida por su madre, y haber sufrido tales heridas cuando intentaba defenderse y forcejeaba con su madre; asimismo se crea verosimilitud con lo descrito en el parte número seiscientos uno – cero cinco – DIRCRI-PNP-DIVINEC-DINSP obrante a fojas sesenta y seis en el cual, como resultado de la inspección técnica policial practicada a la una hora del día seis de marzo de dos mil cinco, se realiza la ubicación de un cadáver en el servicio higiénico del primer piso de la casa de la agraviada y se encuentran evidencias tales como un mango de cuchillo de madera, una bolsa plástica con un short verde con manchas pardo rojizas en la azotea, conforme al acta de inspección técnico criminalística de folios sesenta y seis y que según la pericia biológica forense de fojas ciento sesenta y cinco contenía sangre humana del grupo sanguíneo "O", así como en el jardín posterior del inmueble una bolsa conteniendo un par de sandalias de jebe color blanco con rosado, con impregnación de manchas pardo rojizas, un mango de cuchillo de madera de doce centímetros, otros dos mangos de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 3651 – 2006
LIMA

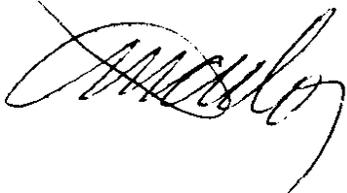
- 43 -

cuchillo de plástico de colores negro y crema, dos hojas metálicas de cuchillo uno de ellos con diente, trozos de jarrón de cerámica con manchas pardo rojizas, un sobre de raticida marca "Killer campeón" vacío, una montura de lentes y un vaso de vidrio roto - véase fojas setecientos diecisiete -, que según la pericia biológica de fojas setecientos seis, los cuales reaccionaron positivamente al reactivo de Adler, que demuestra presencia de sangre humana del grupo "O"; por lo que dichas evidencias en conjunto, además de lo referido por la encausada a nivel del proceso crea certeza en este Supremo Colegiado respecto a que el cinco de marzo del dos mil cinco aproximadamente a las nueve y media de la noche, se suscitó entre la procesada y la agraviada un enfrentamiento que provocó lesiones en ambas, ocurrido en la cocina de la casa, desencadenando la ulterior muerte de la agraviada, conforme también señala la diligencia de prueba de luminol obrante a fojas quinientos veintitrés a quinientos veinticinco; confirmada por el parte número dieciocho - cero cinco - DEPFOT-DIVLACRI-DIRCRI, obrante a fojas quinientos setenta y dos, con las fotografías a fojas quinientos setenta y tres y siguientes, ratificado a fojas mil quinientos treinta y uno; **c) los indicios de motivo:** parten del presupuesto de que no existe acto voluntario sin motivo o móvil. En el presente caso tenemos que la acusada tenía una relación de mutuo maltrato psicológico y, en ocasiones maltrato físico por parte de su madre, situación que se había agudizado las últimas semanas en razón de que su madre la acusaba de haberle sustraído dinero, razón por la cual no se hablaban, e incluso aquella había causado diversos destrozos en su cuarto, habiendo llegado incluso a haberle cerrado

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 3651 – 2006
LIMA

- 44 -

su cuarto. De otro lado, existía entre la acusada y su madre un largo historial de maltrato verbal y agresión psicológica, lo que ha sido comprobado con las declaraciones de sus amigos Luis Alberto Anaya Cuba, de fojas quinientos ochenta y nueve, Luisa Martha Martínez Arrieta de fojas quinientos noventa y tres y Sandra Lizeth Varda Farías, de fojas setecientos treinta, quienes narran la situación de tensión y maltrato que sufría la acusada; en tal sentido, es de advertirse que la conducta de la encausada es producto de una familia nuclear disfuncional, pues se ha probado claramente en el transcurso del proceso que no existía una buena relación entre madre e hija, conforme a las testimoniales de su hermano Luis Augusto Llamuja Hilaes y su tía Carmen Rosa Hilaes Martínez; **d) Indicios de actitudes sospechosas:** Consisten en actitudes o comportamientos del sujeto, anteriores o posteriores al hecho, que por su especial singularidad o extrañeza permiten inferir una relación con el delito cometido. Si bien cabe recalcar que estos indicios son remotos, debe actuarse con prudencia en su evaluación (Jauchen, Eduardo M.: Op. Cit., p. 603). En el presente caso la acusada ha relatado que disolvió el contenido de un sobre de veneno en un vaso con coca cola, botando posteriormente éste en el baño al disuadirse de tal conducta, habiendo narrado la procesada dicha circunstancia, en su declaración de folios treinta y ocho, habiendo controvertido solamente el hecho de si dicho veneno había sido adquirido o no por su persona. Está acreditada la existencia de estas sustancias con el acta de inspección técnico policial de fojas sesenta y seis y la pericia toxicológica de fojas ciento setenta; si bien es evidente que los actos preparatorios no



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 3651 – 2006

LIMA

- 45 -

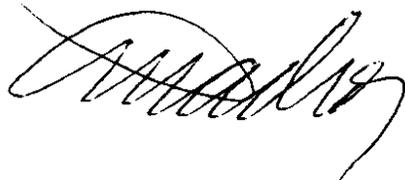
tienen relevancia jurídico penal, en principio, ello no implica que dicho hecho no pueda ser considerado como un indicio de una conducta con un claro desvalor social, y que a todas luces resulta extraña en una relación madre – hija, que ésta siquiera piense en la posibilidad de envenenar a su madre, aunque luego se desanimara de tal propósito, como ocurrió en el presente caso, lo que, de hecho revela la existencia de una relación altamente conflictiva entre acusada y víctima, que permite convertir en prueba indiciaria a los demás inicios que se citan y describen en la presente sentencia. **e) Indicios de personalidad:** Este tipo de indicios toma en cuenta la conducta del sujeto y su personalidad, a fin de inferir si tiene capacidad delictiva que conduzca a presumir su autoría en el hecho investigado, lo que, cabe acotar, no implica asumir un "Derecho Penal de Autor". En el presente caso, el Dictamen Pericial Psicológico Forense número novecientos treinta y seis/ cero cinco, obrante a fojas cincuenta y ocho a sesenta y dos, ratificado a fojas trescientos sesenta y tres a trescientos sesenta y seis, concluye que la personalidad de la encausada, presenta indicadores de corte disocial, aunado a rasgos paranoides como consecuencia de una relación patógena con las figuras parentales (madre esquizofrenógena), los cuales la hacen reaccionar de forma violenta frente a situaciones altamente estresantes, asimismo en la evaluación psiquiátrica obrante a fojas quinientos treinta y tres, ratificada a fojas seiscientos diecinueve, señala que la encausada no guarda recuerdos gratos de su niñez pues siempre habían discusiones entre sus padres; que su mamá le insultaba a veces por tonterías y tenía reacciones exageradas y a



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 3651 – 2006
LIMA

- 46 -

veces llegaba hasta maltrato físico; igualmente conforme se consigna en la evaluación psicológica obrante a fojas seiscientos noventa y uno la encausada indica que los problemas que tenía con su madre eran por su carácter, pues ella quería dominar a su papá y que no estaba de acuerdo con muchas cosas que hacía la agraviada, pues siempre hubo problemas entre sus padres; y si bien en el plenario se ha esclarecido que dichas situaciones no implican que la acusada tenga un carácter antisocial, sin embargo, dichos rasgos disociales salen a flote en situaciones extremas, como se ha explicado en el juicio oral; esto es que la conducta posterior de la acusada de lavarse las manos, llevar el cadáver al baño, limpiar los rastros de sangre, y guardar los cuchillos en bolsas; entonces podemos establecer que la acusada muestra antecedentes de reacciones violentas en situaciones de estrés, como cuando golpeó a su hermano Luis Augusto con un objeto cerámico en la frente, hecho que ha sido aceptado por la acusada en su declaración instructiva y a nivel de juicio oral, y relatado pormenorizadamente por su hermano Luis Augusto Llamuja Hilaes en su declaración testimonial; del mismo modo se ha podido apreciar del contenido de las actas del juicio oral, que la acusada tiene dificultad para aceptar los hechos ocurridos y tiende a justificar su actuación con frases manidas como "fue una reacción mecánica", o, "estaba en estado de shock", al negar que provocó la muerte de su madre, lo que se condice con el contenido de los dictámenes antes mencionados; **f) Indicios anteriores:** En el presente caso se ha narrado a lo largo del proceso una extensa data de agresiones verbales, psicológicas y, en ocasiones físicas,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 3651 – 2006

LIMA

- 47 -

por parte de la occisa a la acusada, lo que hace establecer que existía una relación sumamente tensa y conflictiva entre ambas, descartando la hipótesis de la defensa en el sentido de que se trataba de una relación amorosa entre madre e hija. En este sentido, obran en autos las testimoniales primigeniamente brindadas coetáneos a la fecha de los hechos por lo que generan mayor verosimilitud, del esposo de la agraviada y padre de la encausada Luis Hilario Llamuja Flores, obrante a fojas ciento veintisiete y oralizada a fojas mil novecientos cuarenta; de Luis Augusto Llamuja Hilaes – hijo de la agraviada y hermano de la acusada, obrante a fojas doscientos ochenta donde señalan que no existía una buena relación entre ellas pues la madre la maltrataba psicológicamente profiriéndole frases bruscas y tenía la costumbre de hacerla avergonzar delante de sus amistades; lo que se corrobora con las testimoniales de Luis Alberto Anaya Cuba y Luisa Martha Martínez Arrieta – amigos de la encausada-, obrante a fojas quinientos ochenta y nueve, oralizada a fojas mil novecientos cuarenta y dos, y quinientos noventa y tres, oralizada a fojas mil cuatrocientos cuarenta y dos vuelta, respectivamente, donde indican que la madre de la encausada gritaba y trataba mal a Giuliana, e inclusive la insultaba; en el mismo sentido, Sandra Lizeth Verda Farías, en su declaración testimonial de fojas setecientos treinta y oralizada a fojas mil novecientos cuarenta y tres vuelta, quien dice ser amiga cercana de la acusada, indica que en una ocasión la occisa llamó a una de sus amigas hablando mal de su propia hija y calificándola con palabras fuertes. En otro sentido, pero ratificando la relación tensa que existía entre madre e



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 3651 – 2006

LIMA

- 48 -

hija, la declaración en juicio oral de la hermana de la occisa, Carmen Rosa Hilares Martínez, obrante a fojas mil trescientos sesenta y nueve, indica que existía una mala relación entre madre e hija, aunque, desde su punto de vista y que la acusada ofendía y le robaba dinero, señalando detalladamente los problemas que existían entre madre e hija; declaración que se condice con lo señalado por Yolanda Martínez Guerra de Hilares, madre de la occisa, obrante a fojas mil trescientos setenta y ocho, quien indica que "*Giuliana ha sido bien mala con su mamá*"(sic), tenía la costumbre de coger las cosas de su madre y ofenderla verbalmente; situaciones que generaban conflicto entre la acusada y su madre (y que son aceptadas por Giuliana, quien indica en el debate oral que lo que sucedía es que ella se olvidaba de devolver las joyas de su madre); **g) indicios subsiguientes - conducta posterior:** que consisten en establecer si las manifestaciones exteriores del individuo al que se le acusa como sujeto activo del delito tienen un patrón constante, tanto antes como después del hecho delictivo, siendo que, en el presente caso, la conducta de la encausada luego de producido el evento delictuoso, lejos de acudir a la víctima y solicitar ayuda a terceros para socorrerla, arrastró el cuerpo de su madre, cerrando la puerta del baño, para luego proceder a limpiar las manchas de sangre del lugar del evento, asimismo recogió los instrumentos del delito, ropa y otros enseres y los colocó en bolsas plásticas arrojándolas en distintos lugares del interior de su domicilio, siendo luego encontradas por la policía, conforme se advierte de la inspección técnica de criminalística contenida en el parte de fojas sesenta y

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 3651 – 2006
LIMA

- 49 -

seis, procediendo luego a bañarse y actuar luego con normalidad cuando vino su hermano Luis Llamuja Hilaes – tal como lo señaló en su declaración referencial obrante a fojas doscientos ochenta -; con lo cual se establece la conducta de la procesada luego de cometido los hechos; **h) indicio de una inconsistencia lógica** la cual consiste en la falta de sentido lógico, advertida en las incongruencias de la declaración de la encausada; por lo que en el presente caso la defensa de la procesada esgrime un primer argumento que en la conducta de la encausada concurriría una causa de justificación, alegando que actuó en legítima defensa, agregando como segundo argumento que el resultado de la muerte de la agraviada se realizó por auto lesión. Al respecto, este Tribunal Supremo luego de la valoración de forma conjunta de la prueba indiciaria a nivel preliminar y juicio oral se concluye que si bien es cierto tanto la encausada como la agraviada se profirieron heridas cortantes y contusas, conforme a la pericia de parte obrante a fojas mil doscientos veintitrés que señaló que las lesiones de defensa por lo general se localizan principalmente en las extremidades superiores, lesiones que se evidencian no sólo en la acusada, sino también en la agraviada; sin embargo, debe valorarse, conforme se observa del certificado médico legal de la procesada obrante a fojas diecisiete y dieciocho que ésta presenta cuatro heridas cortantes en la mano derecha e izquierda y muñeca izquierda, siendo las demás lesiones, equimosis y excoriaciones causadas por agente contundente duro, y estando a los conocimientos de la medicina legal, éstos sólo reflejan la intención de dañar que habría tenido la agraviada; por otro lado,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 3651 – 2006

LIMA

- 50 -

del protocolo de necropsia de la occisa y el debate pericial a nivel de juicio oral, realizado en audiencia de fecha veintiocho de junio de dos mil seis, obrante a fojas mil novecientos ocho y siguientes, se advierte que la occisa no solo presenta lesiones en zonas que serían típicas de las lesiones de defensa, como las que presenta la acusada, sino que además presenta lesiones que no son producto de una legítima defensa por parte de la acusada. Del mismo modo cabe indicar que la acusada no presenta ni la cantidad de heridas que sí presenta la occisa, ni presenta heridas en zonas vitales como sí las presentó aquella, lo que en todo caso es un indicio de que la intención de la occisa al infligir cortes a la acusada no habría sido de matarla o lesionarla gravemente. De otro lado, cabe precisar que resulta contrario a las reglas de la lógica sostener que la acusada habría causado la generalidad de las heridas registradas en la occisa salvo la de necesidad mortal, más aún si ésta sostiene que se encontraba a oscuras (lo cual, tampoco ha sido acreditado en el proceso), ya que estando a oscuras no podría determinar que dicha herida no fue provocada por ella, lo que además constituiría una distorsión del curso natural de los acontecimientos (en los cuales la acusada provocó una serie de heridas en la agraviada, no existiendo contraindicio alguno que lleve a sostener que precisamente la herida de necesidad mortal se la auto infligió la occisa). Debiendo precisar al respecto que la defensa trata de crear incertidumbre y duda sobre la naturaleza y causa de la lesión mortal ocasionada en la carótida izquierda de la occisa, al solicitar a los peritos oficiales que practicaron la necropsia en la diligencia de ratificación una aclaración, en el sentido que



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 3651 – 2006
LIMA

- 51 -

consignaron en dicho protocolo que es una herida cortante penetrante y en el acto de la ratificación afirmar que es una herida punzo cortante penetrante, e interrogando la defensa en dicho acto procesal de fojas mil ochocientos noventa y ocho si existe alguna diferencia entre ambas, contestaron que *"El hecho de decir herida cortante es una forma de explicar que es una herida de mayor profundidad que las anteriores y que lesiona a un vaso"*, y luego ante otra pregunta de la defensa si dicha lesión pudo haber sido causada por la propia víctima – a fojas mil cuatrocientos veintisiete vuelta -, contestaron que es *"poco remoto"* o sea que es una posibilidad remota. Por último cabe sostener que las máximas de la experiencia pueden legítimamente fundamentar la valoración de la prueba en la sentencia, entendiendo por tales, aquellos elementos que van más allá de una estricta operación lógica, que no son otra cosa que juicios fundados de lo que comúnmente ocurre, y que pueden ser generalmente conocidos por cualquier sujeto medio (Bustamante Alarcón, Reynaldo: "Apuntes sobre la valoración de los medios de prueba". En: Revista Peruana de Derecho Procesal, Tomo. II, 1998). En tal sentido, más allá de que, en principio, resulta muy inusual que una persona se provoque su propia muerte involuntariamente, resulta aún más improbable suponer que una persona se provoque una herida de necesidad mortal involuntariamente con un arma blanca (a diferencia del caso de un forcejeo con un arma de fuego, por ejemplo), debido a la intensidad de la fuerza a aplicarse para que se genere un resultado de esta naturaleza, más aún en el contexto de un forcejeo con una persona de constitución mucho menos



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 3651 – 2006

LIMA

- 52 -

robusta que la víctima, por lo que no consideramos que exista contraindicio que permita probar de que la herida fue provocada por la propia víctima lo que constituye sólo una suposición de la defensa de la encausada; **i) En relación a la legítima defensa** aducida por la defensa de la acusada, cabe precisar que para que esta concurra, se exige, entre otros requisitos: **1)** La falta de provocación suficiente; **2)** La racionalidad en la respuesta; y **3)** La necesidad de la defensa. Así, en cuanto al primero de los elementos supra mencionados cabe sostener, que el hecho de golpear un cuchillo de cocina contra la mesa para disuadir a su madre de no continuar hablando puede considerarse una provocación que bien puede generar una situación de agresión mutua, así como el hecho de que fuera la acusada, según su propia narración de los hechos, la primera que habría cogido un cuchillo. En cuanto a la racionalidad de la respuesta, cabe precisar, que esta *"...exige la proporcionalidad, tanto en la especie como en la medida, de los medios empleados para repeler la agresión"* (Muñoz Conde, Francisco: *"Teoría del delito"*, p. 79, Temis, Bogotá, 2004), la que objetivamente no concurre en el presente caso, para lo cual tomamos en consideración tanto la cantidad de las heridas, la entidad de las mismas (tres heridas a colgajo), así como las zonas en las que se infligieron las heridas (en el caso de la occisa se atacó zonas vitales como cuello y cabeza), circunstancias que permiten determinar la peligrosidad objetiva de la conducta desplegada por la acusada para el bien jurídico tutelado. Esto, evidentemente no significa que el agresor y agredido deban presentar identidad en la cantidad y naturaleza



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 3651 – 2006

LIMA

- 53 -

de las lesiones sufridas, pero sí permite estimar su inaplicabilidad ante una mayúscula desproporción como la existente en el presente caso. De otro lado, cabe precisar que no se ha acreditado tampoco en el proceso quien inició la agresión física, presentando también la occisa "heridas de defensa"; finalmente, en cuanto a la necesidad de la defensa, al respecto cabe precisar lo indicado en la doctrina nacional por Hurtado Pozo, quien señala que: "*...la determinación de la necesidad de la defensa supone una apreciación general sobre el hecho de que la acción de defenderse es indispensable para descartar el peligro creado por la agresión. Es menester que el agredido la impida o repela, pero esto no significa que su acción deba suceder forzosa e inevitablemente. Puede muy bien optar por escapar de su atacante para evitar sufrir el daño que este quiere causarle*" (Hurtado Pozo, José: "Manual de Derecho Penal", Tomo I, p. 534, Edición conjunta de la PUCP, Grijley y la Universitas Friburgensis, Lima, 2005). Precisamente esta última es la opción que pudo tomar la acusada, o bien soltar el cuchillo que portaba, para evitar una situación de evidente peligro para ambas personas, tomando en cuenta diversas consideraciones, como el conocimiento del carácter explosivo de su madre, el estado crítico en el que se encontraba su relación con ella en ese momento, así como el carácter racional que la propia acusada adujo tener en el juicio oral, o el hecho que de lo dicho por la acusada en el transcurso del proceso se colige que anteriormente su madre no había llegado a situaciones de extrema violencia, como el hecho que la agrediera con un cuchillo, razones que abonan a descartar la concurrencia de un supuesto de legítima defensa perfecta en el presente caso por



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 3651 – 2006
LIMA

- 54 -

faltar el requisito de racionalidad en la conducta; fundamentos por los cuales se determinan la realización de la conducta descrita en el tipo penal del delito de parricidio, tipificado en el artículo ciento siete del Código Penal, conclusión a la cual este Colegiado ha llegado por vía indiciaria; **Décimo Cuarto:** Que, asimismo, dicha conclusión tiene relación con el análisis del tipo objetivo del delito mencionado, en tanto que la forma, entidad, cantidad y zona de las lesiones infligidas a la occisa denotan el ánimo doloso presente en la conducta de la acusada, conclusión para la cual no se requiere que la procesada hubiere deseado la producción de tal resultado, o que éste hubiera sido premeditado, sino simplemente que actuó conociendo el riesgo inmanente a su conducta, "aprobando en un sentido jurídico" la realización del tipo, provocando diversas heridas en zonas vitales de la víctima, como son el cuello y cabeza, conducta que evidentemente, contrae un riesgo de resultado fatal para quien es objeto de tales lesiones. Al respecto cabe precisar, con la doctrina procesalista, que existen ciertas conductas "especialmente aptas" para producir un resultado lesivo. En estos casos se considera el comportamiento como una realidad indesligable de la creación de riesgos (Ragués y Vallés, Ramón: "El dolo y su prueba en el proceso penal", p. 468, Bosch, Barcelona, 1999). Admitida la existencia de este tipo de conductas, la cuestión que surge a nivel procesal consiste en determinar cómo repercute, para la imputación del conocimiento el hecho de que un sujeto haya realizado una de estas conductas. En tales casos, se atribuye el resultado a título de dolo, en función a que: "...la razón de ser de esta regla se justifica apelando al hecho de que en la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 3651 – 2006

LIMA

- 55 -

sociedad no se considera posible que alguien que lleva a cabo una conducta valorada socialmente como indesligable de la creación de determinados riesgos pueda dejar de representarse su evidentiísima aptitud lesiva en el concreto momento de actuar" (Ragués y Vallés, Ramón: Op. Cit., p. 470). El autor mencionado señala, a guisa de ejemplo, el caso de quien clava a otra persona un cuchillo en el abdomen, como una conducta que en el ámbito de las valoraciones sociales va ligada al resultado muerte. En este sentido, asume el autor que el principal indicio para determinar el dolo de homicidio viene dado por la peligrosidad externa de la conducta (Ragués y Vallés, Ramón: Op. Cit., p. 473 y sgtes.), señalando, con Gimbernat, que no puede efectuarse una atribución imprudente del resultado a quien, por ejemplo, se dedica a colocar coches bombas en supermercados, o a quien apuñala a una persona en zonas vitales. En tales casos, indica, el sujeto actúa con un "conocimiento situacional" (por ejemplo, apuñalar a una persona en una zona peligrosa), y de ciertos "conocimientos mínimos en sentido estricto" (conocer que dicha situación es, en general peligrosa para producir una muerte), casos en los cuales la atribución de la conducta al autor debe efectuarse de manera dolosa. En el presente caso, independientemente del hecho de que sólo una de las heridas provocadas a la occisa haya sido de necesidad mortal, la conducta de la acusada resultaba de manera objetiva y externa un riesgo para la vida de la occisa, por la cantidad de las heridas infligidas, por la zona en la que éstas fueron asestadas (afectando zonas vitales altamente sensibles como cabeza y cuello), por el hecho de que la acusada infligió las



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 3651 – 2006

LIMA

- 56 -

heridas a la agraviada con un cuchillo de cocina, por el hecho de que en tales zonas se encuentran diversas arterias y venas de importancia como la vena yugular, que pueden ocasionar en caso de sección o laceración una muerte inmediata, sobre todo en el caso de las arterias, como efectivamente ocurrió en el presente caso. En efecto, de acuerdo al protocolo de necropsia de la agraviada obrante a fojas ciento setenta y tres se advierte que del examen interno en la cabeza -bóveda se registró cuero cabelludo con herida cortante y hematoma frontal y occipital, así como lesiones externas en la cabeza, entre ellas herida cortante en la mejilla izquierda, cuatro heridas cortantes en la mejilla derecha, herida cortante en el parietal derecho; por lo que la ubicación de dichas lesiones debe ser valorado conforme a lo dicho en el debate pericial a fojas mil novecientos trece, en donde los peritos señalan " *...que las lesiones de cara implican violencia, esa zona generalmente no se toca ya que es nuestra carta de presentación a la sociedad..*", lo cual se sustenta en una máxima de la experiencia y de la ciencia -medicina legal-; aunado a ello, debe valorarse que si bien las demás heridas de la occisa son superficiales, no obstante y conforme el peritaje de parte obrante a fojas mil doscientos treinta y tres, se refiere "*el grosor de la epidermis es variable en diferentes partes del cuerpo...la piel del cuello, es delgada, de textura blanda, y es fácil de que con un instrumento cortante, sin mucha presión y uso de fuerza es capaz de producir una grave lesión en la zona*", con lo cual se advierte que al haber ocasionado la encausada heridas cortantes en el cuello de la agraviada, de por sí, se estaba poniendo en peligro el



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 3651 – 2006

LIMA

- 57 -

bien jurídico protegido – vida -, tal es así que consciente de dicho acto, se causó a la agraviada la herida cortante penetrante que se introduce a un plano profundo lacerando la arteria carótida izquierda, ocasionando la muerte; **Décimo Quinto:** Asimismo, debe advertirse que el concepto de dolo como tal viene siendo objeto de una progresiva normativización, en conjunción con el concepto de creación de riesgos, lo que lo desvincula cada vez más del aspecto volitivo que se le atribuye y lo acerca más bien a su aspecto cognitivo, lo que permite apreciar de manera más nítida su concurrencia a través de conductas tangibles. En este entender se señala que: *"...para imputar un tipo de resultado a título de dolo basta con que una persona tenga información de que va a realizar lo suficiente para poder explicar un resultado de muerte, lesiones o daños, y, por tanto, que prevea el resultado de cómo consecuencia de ese riesgo."* (Feijoo Sánchez: "La distinción entre dolo e imprudencia en los delitos de resultado lesivo: sobre la normativización del dolo", p. 277.Ed.BdF.Argentina). En similar sentido, señala Copello que: *"...en definitiva, la esencia del dolo radica en que el sujeto realiza la acción pese a conocer el peligro concreto de la lesión del bien jurídico, de donde se sigue que desde el punto de vista de sus componentes internos, basta con el conocimiento de esa dimensión de riesgo para afirmar la presencia de una conducta merecedora de la pena del delito doloso"* (Copello, Patricia Laurenzo: "Los límites del dolo: culpa consciente, dolo de peligro y error". En la obra: XVI Congreso Latinoamericano VIII Iberoamericano y I Nacional de Derecho Penal y Criminología, p. 261, UNMSM, 2004); **Décimo Sexto:** Se puede argumentar, en conexión con lo anterior que dicha normativización del concepto de dolo permite contemporizar conceptos básicos de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 3651 – 2006
LIMA

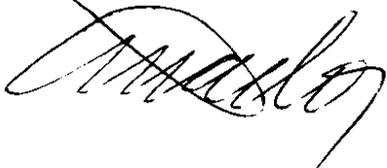
- 58 -

Derecho Penal con problemas de la práctica penal, como es el caso de la determinación de la responsabilidad penal en el curso del proceso, donde es usual hallar dificultades para la prueba del dolo, teniendo dicha armonización un necesario transfondo de criterios de política criminal (por ejemplo, evitar la impunidad, o, en todo caso la asignación de una respuesta penal menor a la que corresponde), lo que ha sido puesto de relieve por Ragués y Vallés, quienes indican que no sólo debe asignarse al Derecho Penal el cumplimiento de ciertos fines de Política Criminal, sino también al Derecho Procesal Penal (Ragués y Vallés, Ramón: "Derecho Penal Sustantivo y Derecho Procesal Penal", En: Anuario de Derecho Penal, Fondo Editorial de la PUCP, 2004), lo que resulta importante señalar en el presente caso, en el cual la acusada, posteriormente a la muerte de su progenitora, realizó acciones que dificultaron el logro de los fines del proceso penal. **Décimo Séptimo.-** Que, **con respecto a la culpabilidad** deben concurrir los tres elementos: **a)** causas de inimputabilidad; que la encausada a la fecha de los hechos tenía la edad de dieciocho años, lo cual se corrobora con las generales de ley, asimismo no presenta ninguna anomalía psíquica o grave alteración de la conciencia o la percepción, conforme se puede advertir de la evaluación psiquiátrica obrante a fojas quinientos treinta y dos a quinientos treinta y siete, que *"en lo pertinente a la apreciación psiquiátrica se indica, que la encausada no presenta signos ni síntomas de psicosis, por lo tanto, no presenta enfermedad mental, que la aleje de la realidad, es plenamente consciente de la naturaleza de sus actos"*, por lo que es válido atribuirle responsabilidad penal; **b) conciencia de antijuricidad;** requiere que

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 3651 – 2006
LIMA

- 59 -

el autor haya tenido la posibilidad de conocer que el hecho imputado es punible, por lo que en el presente caso, debe valorarse que el respeto por el bien jurídico Vida es considerado como eje de nuestro Estado de Derecho, tal es así, que la función primordial del Estado es tutelar dicho derecho, ante lo cual el Derecho Penal interviene en aplicación de los principios de fragmentariedad y subsidiariedad, tipificando solamente aquellas conductas antisociales graves que pongan en peligro o lesionen el bien jurídico vida, lo cual es de conocimiento del ciudadano promedio, y que en el caso de la procesada, ésta más aún tiene educación superior, lo cual le permitió conocer respecto de la ilicitud del hecho imputado y al no concurrir ningún error de prohibición o error de comprensión culturalmente condicionado, tenía conocimiento de ello al momento de los hechos; y **c) exigibilidad de comportarse de acuerdo a derecho**; con relación a este elemento, debe entenderse que los ciudadanos al encontrarse en un estado de derecho, se encuentran bajo el *ius puniendi* del Estado, por lo que tienen el deber de comportarse de acuerdo a las normas impuestas, y se basa en la exigencia de *poder actuar de otro modo*, lo cual en el presente caso concurre, pues la encausada, teniendo conocimiento de la ilicitud de su conducta y pese a poder haber actuado de otro modo, salvaguardando el bien jurídico vida, en tanto que pudo actuar de manera racional al ejercer su defensa, lo cual no ocurrió, por lo que la responsabilidad penal de la encausada se encuentra acreditada en base a los argumentos ya glosados; **Décimo Octavo:** Que, con respecto a la graduación de la pena, ésta debe ser



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 3651 – 2006

LIMA

- 60 -

impuesta respetando el principio de responsabilidad subjetiva del Derecho Penal, previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, el cual establece que *"la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho"*; asimismo, se debe tener presente que la finalidad esencial está orientada a buscar en el sujeto culpable su reeducación y reinserción en la sociedad, y en tal sentido su dosimetría no constituya un exceso y pierda su objetivo final; asimismo, si bien es cierto el legislador ha establecido las clases de pena y el quantum de éstas, pero no de una manera fija y absoluta, también lo es que se han fijado los criterios necesarios para que el juzgador pueda individualizarla judicialmente y concretarla observándose por lo tanto el principio de proporcionalidad y racionalidad establecido como un criterio rector de toda actividad punitiva del Estado, lo cual nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del encausado que comprenda la edad, educación, condición económica y medio social; advirtiéndose que la pena prevista para el delito de parricidio es no menor de quince años de pena privativa de libertad, sin embargo, es preciso establecer las circunstancias que rodearon la comisión del ilícito imputado, a fin de determinar una pena justa y acorde a los principios de proporcionalidad y racionalidad (R.N. N° 3087-2005- Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, 14-12-05) - en este contexto - corresponde una disminución prudencial de la pena; aclarando que esta atenuación de la pena



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 3651 – 2006

LIMA

- 61 -

no obedece al menor valor de la vida destruida, ni a las circunstancias objetivas del hecho; sino que la imputación disminuye en razón a que la encausada tiene una responsabilidad restringida por contar al momento de los hechos ilícitos con la edad de dieciocho años, por lo que es de aplicación el artículo veintidós del Código Penal; además debe valorarse que la imputada no presenta antecedentes penales conforme fluye del documento de fojas ciento veinticinco y que además, conforme se ha sustentado en la parte considerativa de la presente Ejecutoria Suprema, la encausada actuó irracionalmente para intentar la legítima defensa, conforme a los fundamentos que indicamos precedentemente; por lo que no se dan los requisitos que se exige para la exención de pena, por tal causal previsto en el artículo veinte inciso tercero del Código Penal; **Décimo Noveno:** Que, en cuanto a la impugnación presentada por el abogado de la Parte Civil de Luis Augusto Llamuja Hilares en el extremo de la sentencia que dispone la remisión de copias a la Comisión de Ética del Colegio de Abogados de Lima por la presunta inconducta contra la ética profesional durante la exposición oral de los alegatos del Abogado Edgar Enrique Cruzado Quiroz, el mismo que fue fundamentado a fojas dos mil doscientos veintiséis, este Tribunal Supremo considera que de la revisión de la audiencia de fecha catorce de julio de dos mil seis, obrante a fojas mil novecientos cincuenta y cinco vuelta, en donde el abogado de la parte civil realiza sus alegatos en el extremo que solicita sea investigada la señora Carmen Rosa Hilares Martínez por el presunto delito de lesiones fortuitas en calidad de instigadora, extremo que fue

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 3651 – 2006
LIMA

- 62 -

declarado infundado por la Sala Penal Superior, ante lo cual la parte de Carmen Rosa Hilares Martínez solicito que se remitan copias por la conducta del letrado ante la Comisión de Ética del Colegio de Abogados de Lima, lo cual fue amparado por el Colegiado Superior, consideramos está arreglado a Ley y será tal entidad la que previo proceso disciplinario que corresponda establezca si hubo o no alguna responsabilidad. Por estas consideraciones: **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas dos mil ciento ochenta y tres, de fecha veintiséis de julio del año dos mil seis en cuanto declara **Infundada la nulidad de la diligencia de reconstrucción de los hechos** de fojas trescientos veintisiete, de fecha trece de mayo del año dos mil cinco, solicitada por el abogado defensor de la acusada Giuliana Flor de María Llamuja Hilares; **Infundada la tacha contra el dictamen pericial toxicológico** número quinientos noventa y nueve- dos mil cinco, de fojas ciento setenta y uno y diligencia de ratificación de fojas cuatrocientos seis a cuatrocientos siete, deducida por el abogado defensor de la acusada Giuliana Flor de María Llamuja Hilares; **infundada la tacha contra la diligencia de visualización de video** y se teste las sumas de las cien vistas fotográficas que corren a fojas ochocientos dos y seiscientos treinta y cinco a seiscientos ochenta y ocho respectivamente, deducida por el abogado defensor de la acusada Giuliana Flor de María Llamuja Hilares; que **Declara Infundada la Tacha Contra Los Testigos** Carmen Rosa Hilares Martínez, Luis Augusto Llamuja Hilares, Yolanda Martínez Guerra De Hilares y José Luis Hilares Martínez, propuesta por el abogado defensor de la acusada Giuliana Flor de María Llamuja

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 3651 – 2006
LIMA

- 63 -

Hilares; que **Infundada la tacha contra el pronunciamiento médico legal** número ciento dos – cero seis – IML – SRLC/DETAf, de fojas mil seiscientos ochenta y tres, formulado por el abogado defensor de la acusada Giuliana Flor de María Llamuja Hilares; **Infundada la tacha contra el protocolo de necropsia** de fojas ciento setenta y tres – ciento ochenta y dos, planteada por el abogado defensor de la acusada Giuliana Flor de María Llamuja Hilares; **HABER NULIDAD** en la misma sentencia, en el extremo que Declara **Infundada la nulidad de la constitución en parte civil** de Carmen Rosa Hilares Martínez, deducida por el abogado defensor de la acusada Giuliana Flor de María Llamuja Hilares; y **REFORMANDOLA** Declararon **Fundada** la nulidad petitionada por el abogado defensor de la acusada Giuliana Flor de María Llamuja Hilares; y en consecuencia **NULA la resolución** de fojas doscientos noventa y siete, de fecha doce de mayo del año dos mil cuatro, que tiene por **constituido en parte civil a Carmen Rosa Hilares Martínez**; igualmente **HABER NULIDAD** en el extremo que Declara **infundada la adecuación del tipo penal de parricidio a lesiones fortuitas**, petitionada por el abogado defensor de la acusada Giuliana Flor de María Llamuja Hilares y **REFORMANDOLA** declararon **Improcedente la adecuación del tipo penal** de Parricidio a Lesiones Fortuitas; asimismo, Declararon **NO HABER NULIDAD** en la misma sentencia, en cuanto condena a **GIULIANA FLOR DE MARÍA LLAMOJA HILARES** como autora del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – **parricidio** – en agravio de María del Carmen Hilares Martínez y **FIJA** en treinta mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar la sentenciada a

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 3651 – 2006
LIMA

- 64 -

favor de los herederos legales de la agraviada; y **HABER NULIDAD** en el **extremo que le impone** a la acusada **GIULIANA FLOR DE MARIA LLAMOJA HILARES VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**; y **REFORMANDOLA** en este extremo: le impusieron **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, la misma que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el seis de marzo del dos mil cinco, (conforme se observa de la papeleta de detención de fojas veintidós) vencerá el cinco de marzo del dos mil diecisiete; y **NO HABER NULIDAD** en el extremo que se dispone la remisión de las copias a la Comisión de Ética del Colegio de Abogados de Lima, por la presunta inconducta funcional contra la ética profesional del abogado Edgar Enrique Cruzado Quiroz; con lo demás que contiene y los devolvieron; interviene el Señor Vocal Supremo Zevallos Soto por licencia del Señor Vocal Supremo Rodríguez Tineo.-

SS.

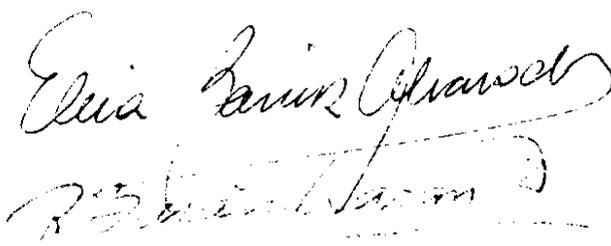
BIAGGI GOMEZ

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARAN DEMPWOLF

MEYRA FLORES

ZEVALLS SOTO



SECRETARÍA GENERAL